

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.M. Nº 395-2018-MC.- Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" **2**

DEFENSA

R.M. Nº 1269-2018 DE/FAP.- Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a EE.UU., en misión de estudios **3**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 231-2018-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Locales **4**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. Nº 159-2018-JUS.- Designan Procurador Público Adjunto de la Fuerza Aérea del Perú **8**

SALUD

R.M. Nº 920-2018/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital "José Agurto Tello" de Chosica **8**

R.M. Nº 921-2018/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Hipólito Unanue **9**

R.M. Nº 922-2018/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza **10**

R.M. Nº 923-2018/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro **11**

R.M. Nº 924-2018/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Santa Rosa **12**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM.Nºs. 770 y 771-2018 MTC/01.02.- Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Brasil y EE.UU., en comisión de servicios **14**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. Nº 166-2018-SINEACE/CDAH-P.- Oficializan Acuerdo mediante el cual se estableció que los institutos de educación superior pedagógicos deberán contar con licenciamiento o revalidación, cuando presenten solicitudes de evaluación externa con fines de acreditación **16**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 0764-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima **17**

Res. Nº 1443-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Apurímac y confirman en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a consejeros regionales accesorios **19**

Res. Nº 1528-2018-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima **22**

Res. Nº 1555-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Ambo, departamento de Huánuco **23**

Res. Nº 1625-2018-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas **25**

Res. Nº 1787-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima **27**

Res. Nº 1789-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Pucallá, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **28**

Res. N° 1795-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que resolvió excluir a candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas **29**

Res. N° 1872-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **31**

Res. N° 1875-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima **33**

Res. N° 1898-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica **34**

Res. N° 1967-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento Amazonas **36**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 3882-2018.- Autorizan viaje de funcionaria a Panamá, en comisión de servicios **37**

Res. N° 3883-2018.- Autorizan viaje de Superintendente a la Mancomunidad de las Bahamas, en comisión de servicios **38**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Acuerdo N° 74-2018-ACSS.- Declaran de interés local la conservación del Óvalo Monitor, así como la condición de zona rígida de su entorno **39**

PODER EJECUTIVO

CULTURA

Otorgan la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 395-2018-MC**

Lima, 5 de octubre de 2018

VISTOS, el Informe N° 900213-2018/DGIA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, el Informe N° 900126-2018/DLL/DGIA/VMPCIC/MC de la Dirección de Libro y la Lectura, y el Informe N° 900141-2018/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de la Dirección de Artes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose entre sus funciones exclusivas el convocar y conceder reconocimiento al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene entre sus funciones emitir opinión técnica y recomendación en materia de su competencia, tales como, para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país, solicitando los informes correspondientes a los órganos de línea del Ministerio;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81.3 del artículo 81 del ROF, la Dirección del Libro y la Lectura, es la unidad orgánica encargada de emitir opinión técnica sobre las materia de su competencia que le sean requeridos o consultados;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 82.15 del artículo 82 del ROF, la Dirección de Artes, es la unidad orgánica de emitir opinión técnica para el

otorgamiento de reconocimientos a personas naturales y jurídicas cuya labor y trayectoria en el campo de las artes constituyan un aporte al desarrollo cultural del país;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, mediante Informe N° 900213-2018-DGIA/VMPCIC/MC de fecha 28 de setiembre de 2018, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, en mérito a las conclusiones del Informe N° 900126-2018/DLL/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 25 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección del Libro y la Lectura, así como el Informe N° 900141-2018/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 13 de junio de 2018, emitido por la Dirección de Artes, recomendaron otorgar la distinción como Personalidad Meritoria de la Cultura al señor Antonio González Polar Rodríguez, en reconocimiento a su amplia trayectoria como actor profesional, dramaturgo, poeta, escritor y músico peruano;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 002-2016/MC, “Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de “Personalidad Meritoria de la Cultura” al señor Antonio González Polar Rodríguez, en reconocimiento a su amplia trayectoria como actor profesional, dramaturgo, poeta, escritor y músico peruano.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

1699604-1

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a EE.UU., en misión de estudios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1269-2018 DE/FAP-**

Lima, 4 de octubre de 2018

Visto, el Oficio NC-50-AAUSA-N° 071 de fecha 31 de julio de 2018 del Agregado de Defensa Adjunto y Aéreo a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, el FAX N° 0008 ESGA de fecha 04 de setiembre de 2018 del Director de la Escuela Superior de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea del Perú, el Mensaje EMAI.-071429 Setiembre 2018 del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú y el Oficio NC-50-ESDA-N° 0880 de fecha 06 de setiembre de 2018 del Director de la Escuela Superior de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio NC-50-AAUSA-N° 071 de fecha 31 de julio de 2018, el Agregado de Defensa Adjunto y Aéreo a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, solicita al Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, realizar las coordinaciones para la visita de Estudio del Programa de Alto Mando de la Escuela Superior de Guerra Aérea, que se realizará en la ciudad de Washington DC – Estados Unidos de América, del 14 al 20 de octubre de 2018;

Que, mediante el FAX N° 0008 ESGA de fecha 04 de setiembre de 2018, el Director de la Escuela Superior de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea del Perú, comunica al Agregado de Defensa Adjunto y Aéreo a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, que el Alto Mando Institucional ha aprobado la visita de Estudios del Programa de Alto Mando 2018, confirmando la fecha del 14 al 20 de octubre de 2018;

Que, mediante el Mensaje EMAI.-071429 Setiembre 2018, el Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, aprueba la participación del viaje de estudio del Personal Militar y Civil FAP participante en el Programa Alto Mando, que se realizará en los Estados Unidos de América, así como se autoriza el pago del 40% de los viáticos, correspondiente por Misión de Estudios en el exterior;

Que mediante Oficio NC-50-ESDA-N° 0880 de fecha 06 de setiembre de 2018, el Director de la Escuela Superior de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea del Perú, solicita que se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice al Personal Militar y Civil FAP que se detalla en la parte resolutive, para que participe en el Programa de Alto Mando Fuerza Aérea del Perú 2018 – XLVI Promoción, que se realizará en la ciudad de Washington DC – Estados Unidos de América, del 14 al 20 de octubre de 2018;

Que, de acuerdo a lo descrito en la Exposición de Motivos del Oficio citado en el párrafo precedente, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios, del Personal Militar FAP que se detalla en la parte resolutive, para que participe en el Programa de Alto Mando 2018 – XLVI Promoción y Maestría en Gestión Pública de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cuanto, permitirá enfrentar problemáticas y aplicación de modelos de Gestión Pública, avances académicos y Tecnológicos con el que cuentan algunas Organizaciones Estatales y Militares de los Estados Unidos de América;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación del personal designado, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como, su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que este último día adicional irrogue gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con Resolución Ministerial N° 354-2018 DE/SG, de fecha 21 de marzo de 2018, se aprobó el Plan Anual

de Viajes al Exterior del Sector Defensa AF-2018, estando considerado en el Anexo 1 – Recurso Ordinario (RO) Rubro 4 Instrucción Militar Superior (Perfeccionamiento), en el ítem N° “17”; Asimismo, indicada actividad académica se encuentra reprogramada en el nuevo Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa AF-2018, el mismo que fue presentado al MINDEF en el mes de mayo del presente año para su aprobación

Que, conforme a lo mencionado según documento HG-N° 0135 DGVC-ME/SAF-SP de fecha 19 de setiembre de 2018 del Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, los gastos derivados por pasajes aéreos internacionales y viáticos en Misión de Estudios en el Extranjero que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2018, de la Unidad Ejecutora N° 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002; lo cual incluye para el presente evento, pasajes aéreos internacionales y viáticos por Misión de Estudios en el Extranjero de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, del Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y modificado con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Personal Militar y Civil FAP que se detalla a continuación, para que participe en el Programa de Alto Mando Fuerza Aérea del Perú 2018 – XLVI Promoción, en la ciudad de Washington DC – Estados Unidos de América, del 14 al 20 de octubre de 2018; así como, su salida el 13 de octubre 2018 y su retorno el 21 de octubre de 2018.

Mayor General FAP	CHARLES ENRIQUE LAMBRUSCHINI ACUY
NSA: 0-9366477	DNI: 43312660
Coronel FAP	MIRLKO RAPHAEL BASCONES ARROYO
NSA: 0-9536586	DNI: 07446500
Coronel FAP	VICTOR ALFREDO VARGAS BLACIDO
NSA: 0-9589691	DNI: 43623935
Coronel FAP	JOSE SAUL BARBA NUREÑA
NSA: 0-9549287	DNI: 43340936
Coronel FAP	LUIS FERNANDO BOURONCLE LUNA
NSA: 0-9555688	DNI: 09383467
Coronel FAP	JOSE LUIS MEJIA ZARATE
NSA: 0-9545587	DNI: 08273324
Coronel FAP	FRANCIS GILMAR ALCOZER VELA
NSA: 0-9543086	DNI: 29577724
Coronel FAP	CARLOS ROBERTO ALVAREZ ASTENGO
NSA: 0-9564788	DNI: 43358297
Coronel FAP	LUIS HERACLES ALCALDE
NSA: 0-9557388	DNI: 07639839
Coronel FAP	GUSTAVO CHRISTIAN TORRES ONETO
NSA: 0-9574089	DNI: 43346395
Coronel FAP	MAX PAULO GOMERO GOMERO
NSA: 0-9563788	DNI: 32911752
Coronel FAP	GONZALO EDUARDO BORDA PEREZ ALBELA
NSA: 0-9569789	DNI: 09534630
Coronel FAP	CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA FIGUEREDO
NSA: 0-9557688	DNI: 06772674
Coronel FAP	OCTAVIO FLAVIO SILVA FLORES
NSA: 0-9572989	DNI: 08274623
Coronel FAP	JUAN CARLOS RAUL ABADIE LLAQUE
NSA: 0-9572889	DNI: 18111409

Coronel FAP NSA: O-9573689	CARLOS MARTIN BRINGAS MARAVI DNI: 43354059
Coronel FAP NSA: O-9581990	DORIAN IVANE SAMANEZ MONTESINOS DNI: 07975106
Coronel FAP NSA: O-9557688	ENRIQUE JUAN SARMIENTO GAMIO DNI: 06772674
Coronel FAP NSA: O-9584090	FABRIZIO WILLIAM CHIRINOS DELGADO DNI: 29538370
Coronel FAP NSA: O-9585890	PEDRO LUIS ABAD CACERES DNI: 43346398
Técnico Inspector FAP NSA: S-12368686	JORGE MARAZA QUISPE DNI: 29634678
Empleado Civil FAP NSA: C-70865199	ROSARIO HELEN ROJAS CORAL DNI: 08018165
Empleado Civil FAP NSA: C-70962206	NILDA CARMEN PIZARRO TAPIA DNI: 08209309
Empleado Civil FAP NSA: C-P0127908	EDWARD JONN PINO HURTADO DNI: 43338651

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2018, de acuerdo al concepto siguiente:

Pasajes Aéreos: Lima – Ciudad de Washington (Estados Unidos de América) - Lima: US\$ 1,600.00 X 24 personas (Incluye TUUA)	= US\$ 38,400.00
Viáticos US\$ 440.00 X 07 días X 24 personas X 40%	= US\$ 29,568.00
Total a Pagar	= US\$ 67,968.00

Artículo 3.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El personal designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1699763-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO
N° 231-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprueba, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del pliego 342: Instituto Peruano del Deporte;

Que, mediante el párrafo 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 30847, Ley que aprueba diversas disposiciones presupuestarias para promover la ejecución del gasto público en inversiones públicas y otras medidas, se autoriza en el año fiscal 2018, a las entidades del Gobierno Nacional que cuenten con recursos públicos asignados en su presupuesto institucional para la ejecución en los gobiernos regionales o los gobiernos locales, de las inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, previstos en el Anexo N° 5 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último, previa suscripción de convenio, para el financiamiento de las referidas inversiones y proyectos; estableciendo que dichos decretos supremos se publican en el diario oficial El Peruano hasta el 08 de octubre del año 2018, y las propuestas solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 01 de octubre de 2018;

Que, el párrafo 24.2 del citado artículo, establece que las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, a ser financiados con las transferencias autorizadas por el artículo 24, deben contar con la opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector o la que haga sus veces sobre el cumplimiento de las normas técnicas y criterios de priorización del Sector, y respecto a su registro en la Cartera de Inversiones del Programa Multianual de Inversiones del Sector; indicándose que para el caso de las referidas inversiones y proyectos que no cuenten con estudio definitivo o expediente técnico, la transferencia de recursos se efectúa sólo para financiar este fin, siempre que estén registradas en la Cartera de Inversiones del respectivo Programa Multianual de Inversiones y cuenten con opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector o la que haga sus veces sobre el cumplimiento de las normas técnicas y criterios de priorización del Sector;

Que, con Memorando N° 2231-2018/VIVIENDA-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hace suyo el Informe N° 279-2018/VIVIENDA-OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto y emite opinión favorable en materia presupuestal respecto de que cuenta con los recursos para efectuar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, a favor de diversos Gobiernos Locales, hasta por la suma de S/ 8 721 921.00 (OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y S/ 25 675 373.00 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito para financiar 11 (once) proyectos de inversión en infraestructura urbana y en saneamiento urbano y rural, en el marco de los convenios celebrados con 11 (once) Gobiernos Locales; asimismo verifica que los citados proyectos fueron previstos en el Anexo N° 5 de la Ley N° 30693; e informa que la Oficina de Inversiones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, emitió su conformidad para el financiamiento de los proyectos de inversión, precisando que dichos proyectos están alineados al cierre de brechas en cobertura y calidad y a los criterios de priorización establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; en mérito de lo cual, con Oficio N° 3653-2018-VIVIENDA/SG el referido Ministerio solicita gestionar la referida transferencia de recursos;

Que, el Instituto Peruano del Deporte, mediante los Oficios N°s 172-2018/GG, 160-2018-IPD/OPP, 162-2018-IPD/OI y 163-2018-IPD/OI, remite al Ministerio de Educación, la información para financiar la ejecución de 02 (dos) proyectos de inversión en infraestructura

deportiva, señalando que cuenta con los recursos para efectuar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, a favor de la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez y de la Municipalidad Distrital de Mache, hasta por la suma de S/ 1 535 386,00 (UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para financiar 02 (dos) proyectos de inversión, en el marco de los convenios celebrados;

Que, la Unidad de Programación e Inversiones de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante Informe N° 0484-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UPI e Informe N° 0487-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UPI, concluye que los 02 (dos) proyectos de inversión presentados por el Instituto Peruano del Deporte, contribuyen al cierre de brechas de infraestructura y/o acceso a servicios deportivos, están alineados a los criterios de priorización del sector, se encuentran incluidos en la cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones – PMI del Sector Educación y cuentan con opinión técnica favorable de sus estudios técnicos respecto al cumplimiento de las normas técnicas en materia de infraestructura educativa;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 770-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UPP e Informe N° 775-2018-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, verifica que el pliego 342: Instituto Peruano del Deporte, cuenta con recursos presupuestales disponibles, para ser transferidos a favor de la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez y de la Municipalidad Distrital de Mache, para el financiamiento de la ejecución de 02 (dos) proyectos de inversión en infraestructura deportiva; en virtud de lo cual a través de los Oficios N° 04944 y 04947-2018-MINEDU/SG, el Ministerio de Educación solicita dar trámite a la referida transferencia de recursos;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar dos Transferencias de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, una de ellas hasta por la suma de S/ 34 397 294,00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) del pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a favor de 11 (once) pliegos Gobiernos Locales, para financiar la ejecución de 11 (once) proyectos de inversión en infraestructura urbana y en saneamiento urbano y rural, previstos en el Anexo N° 5 de la Ley N° 30693; y otra hasta por la suma de S/ 1 535 386,00 (UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) del pliego 342: Instituto Peruano del Deporte a favor de la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez y de la Municipalidad Distrital de Mache, para financiar la ejecución de 02 (dos) proyectos de inversión en infraestructura deportiva, previstos en el Anexo N° 5 de la Ley N° 30693;

De conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 30847, Ley que aprueba diversas disposiciones presupuestarias para promover la ejecución del gasto público en inversiones públicas y otras medidas, y la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 hasta por la suma de S/ 34 397 294,00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) del pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a favor de 11 (once) pliegos de los Gobiernos Locales, para financiar la ejecución de 11 (once) proyectos de inversión en infraestructura urbana y en saneamiento urbano y rural, previstos en el Anexo N° 5 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:			En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central		
PLIEGO	037	: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General	
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0146	: Acceso de las Familias a Vivienda y Entorno Urbano Adecuado	
PRODUCTO	3000001	: Acciones Comunes	
ACTIVIDAD	5001253	: Transferencia de Recursos para la Ejecución de Proyectos de Inversión	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.4. Donaciones y Transferencias			7 262 082,00
UNIDAD EJECUTORA	004	: Programa Nacional de Saneamiento Urbano	
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0082	: Programa Nacional de Saneamiento Urbano	
PRODUCTO	3000001	: Acciones Comunes	
ACTIVIDAD	5001777	: Transferencia de Recursos para Agua y Saneamiento Urbano	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.4. Donaciones y Transferencias			1 459 839,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL			
2.4. Donaciones y Transferencias			10 484 257,00
UNIDAD EJECUTORA	005	: Programa Nacional de Saneamiento Rural	
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0083	: Programa Nacional de Saneamiento Rural	
PRODUCTO	3000001	: Acciones Comunes	
ACTIVIDAD	5001778	: Transferencia de Recursos para Agua y Saneamiento Rural	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL			
2.4. Donaciones y Transferencias			15 191 116,00
TOTAL EGRESOS			34 397 294,00

A LA:			En Soles
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas		
PLIEGOS	: Gobiernos Locales		
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0146	: Acceso de las Familias a Vivienda y Entorno Urbano Adecuado	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.6. Adquisición de Activos No Financieros			7 262 082,00
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0082	: Programa Nacional de Saneamiento Urbano	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL			
2.6. Adquisición de Activos No Financieros			1 459 839,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL			
2.6. Adquisición de Activos No Financieros			10 484 257,00
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0083	: Programa Nacional de Saneamiento Rural	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL			
2.6. Adquisición de Activos No Financieros			15 191 116,00
TOTAL EGRESOS			34 397 294,00

1.2. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 hasta por la suma de S/ 1 535 386,00 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) del pliego 342: Instituto Peruano del Deporte a favor de la Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez y de la Municipalidad Distrital de Mache, para financiar la ejecución de 02 (dos) proyectos de inversión en infraestructura deportiva, previstos en el Anexo N° 5 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	342 : Instituto Peruano del Deporte	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Instituto Peruano del Deporte	
PROGRAMA PRESUPUESTAL 0101	: Incremento de la práctica de actividades físicas, deportivas y recreativas en la población peruana.	
PROYECTO	2319156 : Mejoramiento Losa Deportiva Avenida Oxapampa, Distrito de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		1 127 034,00
PROYECTO	2307806 : Creación de la Losa Deportiva Recreativa Multiusos en la localidad de Lluin, Distrito de Mache – Otuzco – La Libertad	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		408 352,00

	TOTAL EGRESOS	1 535 386,00
		=====

A LA: En Soles

SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	190306 : Municipalidad Distrital de Puerto Bermúdez	
PROGRAMA PRESUPUESTAL 0101	: Incremento de la práctica de actividades físicas, deportivas y recreativas en la población peruana.	
PROYECTO	2319156 : Mejoramiento Losa Deportiva Avenida Oxapampa, Distrito de Puerto Bermúdez – Oxapampa - Pasco	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		1 127 034,00
PLIEGO	130608 : Municipalidad Distrital de Mache	
PROGRAMA PRESUPUESTAL 0101	: Incremento de la práctica de actividades físicas, deportivas y recreativas en la población peruana.	
PROYECTO	2307806 : Creación de la Losa Deportiva Recreativa Multiusos en la localidad de Lluin, Distrito de Mache – Otuzco – La Libertad	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		408 352,00

	TOTAL EGRESOS	1 535 386,00
		=====

1.3. Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 y los montos de transferencia por pliego y proyecto, se detallan en el Anexo 1 “Transferencia de Partidas para el financiamiento de proyectos de inversión”, que forma parte integrante del Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe) y del

Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos, habilitador y habilitados en las Transferencias de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en los párrafos 1.1 y 1.2 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se detalla en el Anexo 2 “Detalle de Ingresos”, que forma parte integrante de esta norma a nivel de tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica, y se presentarán junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de las Transferencias de Partidas a que hace referencia los párrafos 1.1 y 1.2 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Información

4.1 Las Unidades Ejecutoras de Inversión (UEI) de los sectores o las que hagan sus veces que transfieren recursos en el marco de las Transferencias de Partidas autorizadas en los párrafos 1.1 y 1.2 del artículo 1, son responsables de la verificación y seguimiento, lo que incluye el avance físico y financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución física de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, según corresponda, debiendo remitir trimestralmente dicha información a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector respectiva o la que haga sus veces.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1699757-1

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —



El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS APROBATORIAS Y LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y EN SU PORTAL WEB

De acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como el Anexo (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en su Portal Web, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. La norma que aprueba el TUPA o su modificación se publicará en el medio impreso del Diario Oficial El Peruano, tal como se dispone en el Art. 38.2 de la Ley N° 27444.

Adicionalmente, la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.

2. Los organismos públicos, para tal efecto solicitarán mediante oficio de manera expresa lo siguiente:

- a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
- b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA) en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, en el Oficio precisarán que: “el contenido de los archivos electrónicos que envían para su publicación al correo (**normaslegales@editoraperu.com.pe**), son auténticos y conforme a los originales que mantienen en sus archivos, de los cuales asumen plena responsabilidad”.

3. Los documentos a publicar se enviarán de la siguiente manera:

- a) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, se recibirá en medio impreso refrendado por persona autorizada y adicionalmente en archivo electrónico mediante correo institucional enviado a **normaslegales@editoraperu.com.pe**.
- b) El anexo (TUPA) se recibirá exclusivamente en archivo electrónico, mediante correo institucional enviado a **normaslegales@editoraperu.com.pe**, más no en versión impresa.

4. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:

- a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word, en el caso de Microsoft Excel toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
- b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
- c) El tipo de letra Arial.
- d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
- e) El interlineado sencillo.
- f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
- g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
- h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior al organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Procurador Público Adjunto de la Fuerza Aérea del Perú**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 159-2018-JUS**

Lima, 5 de octubre de 2018

VISTO, el Oficio N° 3636-2018-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 47 establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068, se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece la atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, de proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo antes acotado, estipula que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público;

Que, mediante el Acuerdo N° 11 de la Sesión Extraordinaria del 13 de junio de 2018, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, luego de la evaluación realizada acordó proponer la designación del señor abogado Comandante FAP Einar Guillermo Barrón Pareja, como Procurador Público Adjunto de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, mediante Sesión Extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2018, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado acordó convalidar los acuerdos del Consejo contenido en el Acta N° 09-2018-CDJE, del 13 de junio de 2018, sobre la designación del abogado Einar Guillermo Barrón Pareja, como Procurador Público Adjunto de la Fuerza Aérea del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor abogado Comandante FAP Einar Guillermo Barrón Pareja, como Procurador Público Adjunto de la Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1699757-2

SALUD

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital “José Argurto Tello” de Chosica**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 920-2018/MINSA**

Lima, 5 de octubre de 2018

VISTO, el Expediente N° 18-090708-001, que contiene el Memorandum N° 2349-2018-OGGRH-OARH-EPP/MINSA, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Oficio N° 577-2018-SERVIR/PE y el Informe Técnico N° 161-2018-SERVIR/GDSRH, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la misma que en la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó las Normas para la formulación del Cuadro para la asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros en el Anexo 4 de la citada directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada establece que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación prevista en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP- P en el presente año fiscal;

Que, asimismo, en atención a lo descrito en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, se exceptuó de la prohibición de nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos

y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, contemplando como Órgano Desconcentrado del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose dentro de ellos, el Hospital “José Agurto Tello” de Chosica del Ministerio de Salud;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, se realiza mediante la Resolución Ministerial del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVICIO CIVIL;

Que, a través de los documentos del Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVICIO CIVIL emite opinión favorable a la propuesta de Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital “José Agurto Tello” de Chosica del Ministerio de Salud, recomendando su aprobación;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital “José Agurto Tello” de Chosica del Ministerio de Salud.

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital “José Agurto Tello” de Chosica del Ministerio de Salud, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en el portal del Hospital “José Agurto Tello” de Chosica del Ministerio de Salud (<http://www.hospitalchosica.gob.pe/>), así como también en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1699469-1

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Hipólito Unanue

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 921-2018/MINSA

Lima, 5 de octubre del 2018

VISTO, el Expediente N° 18-085977-041, que contiene el Memorandum N° 2352-2018-OGGRH-OARH-EPP/MINSA, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Oficio N° 579-2018-SERVIR/PE y el Informe Técnico N° 165-2018-SERVIR/GDSRH, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO CIVIL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la misma que en la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó las Normas para la formulación del Cuadro para la asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros en el Anexo 4 de la citada directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada establece que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación prevista en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, asimismo, en atención a lo descrito en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se exceptuó de la prohibición de nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras

de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, contemplando como Órgano Desconcentrado del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose dentro de ellos, el Hospital Nacional Hipólito Unanue del Ministerio de Salud;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, se realiza mediante la Resolución Ministerial del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Que, a través de los documentos del Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Hipólito Unanue del Ministerio de Salud, recomendando su aprobación;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Hipólito Unanue del Ministerio de Salud.

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Hipólito Unanue del Ministerio de Salud, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en el portal del Hospital Nacional Hipólito Unanue del Ministerio de Salud (<http://www.hnhu.gob.pe/Inicio/>), así como también en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1699469-2

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 922-2018/MINSA**

Lima, 5 de octubre de 2018

Visto, el Expediente N° 18-091255-001 que contiene el Memorandum N° 2347-2018-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio N° 575-2018-SERVIR/PE y el Informe Técnico N° 159-2018-SERVIR/GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (03) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada dispone que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, asimismo, en atención a lo descrito en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, se exceptuó de la prohibición de nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de

Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, contemplando como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, siendo uno de ellos el Hospital Nacional Arzobispo Loayza;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Arzobispo Loayza;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y del Hospital Nacional Arzobispo Loayza (www.hospitalloayza.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1699469-3

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 923-2018/MINSA

Lima, 5 de octubre del 2018

VISTO, el Expediente N° 18-088604-001, que contiene el Memorandum N° 2298-2018-OGGRH-OARH-EPP/MINSA, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Oficio N° 580-2018-SERVIR/PE y el Informe Técnico N° 166-2018-SERVIR/GDSRH, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la misma que en la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó las Normas para la formulación del Cuadro para la asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros en el Anexo 4 de la citada directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada establece que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación prevista en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, asimismo, en atención a lo descrito en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, se exceptuó de la prohibición de nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades

Locales de Administración de Salud – CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, contemplando como Órgano Desconcentrado del Ministerio de Salud a las Direcciones de Redes Integradas de Salud, encontrándose dentro de ellas, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, se realiza mediante la Resolución Ministerial del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

Que, a través de los documentos del Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud, recomendando su aprobación;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud, conforme el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en el portal de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Ministerio de Salud (<https://dirislimacentro.gob.pe>), así como también en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1699469-4

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Santa Rosa

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 924-2018/MINSA**

Lima, 5 de octubre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-093311-001 que contiene el Memorandum N° 2404-2018-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio N° 602-2018-SERVIR/PE y el Informe Técnico N° 167-2018-SERVIR/GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (03) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada dispone que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, asimismo, en atención a lo descrito en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, se exceptuó de la prohibición de nombramiento de hasta el 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, contemplando como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, siendo uno de ellos el Hospital Santa Rosa;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector, condicionada al informe de opinión favorable emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Santa Rosa;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización

y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Santa Rosa

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Santa Rosa, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y del Hospital Santa Rosa (www.hsr.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1699469-5



andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Publique sus avisos en nuestra página web

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1
Teléfono: 315-0400 anexo 2213, 2204
www.andina.com.pe

Editora Perú

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Brasil y EE.UU., en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 770-2018 MTC/01.02**

Lima, 3 de octubre de 2018

VISTOS: La Comunicación GOP/INST/CHQ0364/08/18, recibida el 07 de agosto de 2018, de la empresa LAN PERU S.A., el Informe N° 451-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 507-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar el chequeo técnico inicial en simulador de vuelo como Primer Oficial y habilitación a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de

inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 451-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 507-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 507-2018-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FERNANDO MARIO CARPIO MALAGA, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Guarulhos, Sao Paulo, República Federativa de Brasil, del 15 al 18 de octubre de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 15 AL 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 451-2018-MTC/12.04 Y N° 507-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
2471-2018-MTC/12.04	15-oct	18-oct	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	CARPIO MALAGA, FERNANDO MARIO	GUARULHOS, SAO PAULO	REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo como Primer Oficial y habilitación en el equipo A-319/A-320/A-321 a su personal aeronáutico.	15789-15790-16590

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 771-2018 MTC/01.02**

Lima, 3 de octubre de 2018

VISTOS: La Comunicación SAB/CAP/501/09/18 recibida el 06 de setiembre de 2018, de la empresa LAN PERU S.A., el Informe N° 471-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 526-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar el Chequeo Técnico de Recalificación como Instructora de Vuelo TC a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 04 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 471-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 526-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 526-2018-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora ROCIO FRIDA MARCELA CARRERA VALDIVIESO, inspectora de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 17 al 18 de octubre de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- La inspectora autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
- DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 17 Y 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUSTENTADO
EN LOS INFORMES N° 471-2018-MTC/12.04 Y N° 526-2018-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
2570-2018-MTC/12.04	17-oct	18-oct	US\$ 440.00	LAN PERU S.A.	CARRERA VALDIVIESO, ROCIO FRIDA MARCELA	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Recalificación como Instructora de Vuelo TC en el equipo Boeing 767 en la ruta Lima - Miami - Lima, a su personal aeronáutico.	16759-16760

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE EVALUACION,
ACREDITACION Y CERTIFICACION
DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

Oficializan Acuerdo mediante el cual se estableció que los institutos de educación superior pedagógicos deberán contar con licenciamiento o revalidación, cuando presenten solicitudes de evaluación externa con fines de acreditación

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC
N° 166-2018-SINEACE/CDAH-P**

Lima, 5 de octubre de 2018

VISTO:

El Acuerdo N° 090-2018-CDAH del Consejo Directivo Ad Hoc, de sesión del 17 de setiembre 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace habiéndose mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, constituido el Consejo Directivo Ad Hoc, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, habiéndose establecido entre sus funciones la referida a *“Aprobar los planes, lineamientos, directivas y demás documentos de gestión necesarios para ejecutar las funciones necesarias que permitan la continuidad del organismo y de los procesos en desarrollo”*;

Que, el 26 de setiembre 2015 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU, a través del cual se aprobó la *“Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria”*, cuyo objetivo es garantizar el acceso a un servicio educativo universitario de calidad y, establece responsabilidades funcionales a cargo del Ministerio de Educación y organismos de licenciamiento (Sunedu) y acreditación (Sineace);

Que, la mencionada política establece 4 pilares de reforma para la construcción del sistema de aseguramiento de la calidad: 1: Información confiable y oportuna; 2: Fomento para mejorar el desempeño; 3: Acreditación para la mejora continua; y, 4: Licenciamiento como garantía de condiciones básicas de calidad;

Que, el *Pilar 3: Acreditación para la mejora continua*, señala lo siguiente: *“(…) Cabe resaltar que solo las instituciones o programas de educación superior que cuenten con licencia o autorización de funcionamiento otorgado por la SUNEDU, podrán solicitar la evaluación*

externa con fines de acreditación o el reconocimiento de la acreditación otorgada por entidades acreditadoras nacionales o internacionales”; asimismo, dicho pilar en el Lineamiento 10, establece entre otras acciones estratégicas la siguiente: *“Acción Estratégica 10.1. En el marco de los criterios de calidad establecidos por el ministerio de educación para la educación superior universitaria, el Organismo Acreditador define y noma las condiciones de calidad exigibles para el proceso de acreditación;*

Que, de otro lado el artículo 24° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que (...) *“Los IES y EES, para iniciar el servicio de educación superior, requieren del licenciamiento de un programa formativo como mínimo, otorgado por resolución ministerial del Ministerio de Educación.”* Asimismo, precisa que *“Los IES y EES públicos y privados solo podrán desarrollar el servicio educativo autorizado mientras mantengan su licenciamiento vigente”*; disposiciones normativas a ser tomadas en cuenta a efectos del otorgamiento de acreditaciones;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Ad Hoc N°393-2017-SINEACE-P, del 25 de setiembre 2017, se aprobaron las modificaciones del documento técnico normativo denominado *“Directiva que regula el proceso de acreditación, la participación de los evaluadores externos y a las entidades evaluadoras externas”*, que contiene las regulaciones aplicables al procedimiento de Evaluación Externa y Acreditación;

Que, de acuerdo a lo antes señalado y, considerando que los procesos de aseguramiento de la calidad de la educación en el país, deben ser desarrollados de manera ordenada, sentando las condiciones básicas de calidad para luego emprender procesos de mejora continua conducentes a la acreditación, los miembros del Consejo Directivo Ad Hoc en ejercicio de sus facultades, en sesión del 17 de setiembre 2018, mediante Acuerdo N° 090-2018-CDAH, han estimado pertinente establecer que las entidades educativas que presenten sus solicitudes de evaluación externa con fines de acreditación, previamente deberán contar con licenciamiento o, revalidación en los casos de los institutos de educación superior pedagógicos.

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, Dirección de Evaluación y Acreditación de Institutos y Escuelas de Educación Superior, Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y, la Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar el Acuerdo N° 090-2018-CDAH de sesión de fecha 17 de setiembre 2018, mediante el cual los miembros del Consejo Directivo Ad Hoc, acordaron establecer que las entidades educativas que presenten sus solicitudes de evaluación externa con fines de acreditación, previamente deberán contar con licenciamiento o, revalidación en los casos de los institutos de educación superior pedagógicos.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web de la Entidad (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1699316-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCIÓN Nº 0764-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018018846
 SUPE - BARRANCA - LIMA
 JEE HUAURA (ERM.2018005862)
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
 RECURSO DE APELACIONES

Lima, dieciséis de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nereida María Bayona Inoñan, personera legal titular de la organización política Todos por el Perú, en contra de la Resolución Nº 147-2018-JEE-HUAU/JNE, del 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Carlos Miguel Bragayrac Sims, al cargo de alcalde en el Concejo Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Por Resolución Nº 147-2018-JEE-HUAU/JNE, del 21 de junio de 2018 (fojas 15 y 16), el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) resolvió, entre otros, declarar improcedente la inscripción de Carlos Miguel Bragayrac Sims, como candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la organización política Todos por el Perú, por considerar que dicha candidatura está comprendida en el impedimento establecido en el artículo 29, numeral 29.2, literal e, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), puesto que, de la consulta realizada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se aprecia que el candidato se encuentra inscrito en el citado registro.

El 29 de junio de 2018, el personero legal titular del partido político Todos por el Perú, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 147-2018-JEE-HUAU/JNE, argumentando lo siguiente:

a) No se está contemplando que la supuesta infracción se corrigió tiempo antes de la presentación de la candidatura al JEE de Huaura, habiéndose resuelto declarar improcedente la inscripción solo porque en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, este declaró, en forma honesta, la existencia de una sentencia alimentaria en su contra.

b) La Ley Nº 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, señala que cuando se solicite la cancelación en el referido registro, se sustanciará el trámite previsto por dicha ley para la inscripción, salvo que haya acreditado, fehacientemente, la cancelación del monto total adeudado, caso por el cual el levantamiento de la inscripción es inmediato, como resulta en el presente caso.

c) Tomando en cuenta ello, se tiene que el JEE no meritó los documentos presentados que demostraban que el candidato ya había cumplido con pagar el total de la obligación alimentaria, por lo que, al no tener deuda pendiente, su exclusión debió darse de forma inmediata, tal como lo señala la ley.

d) Por último, tanto el Tribunal Constitucional como el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, han

establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que las normas deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución Política del Perú como norma suprema y vinculante de todo el ordenamiento jurídico, por tanto, toda disposición que delimite o restrinja el ejercicio de derechos fundamentales, sean los derechos de tutela procesal efectiva, debido proceso, debida motivación o de participación política, debe ser interpretada de la manera más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDOS

1. En principio, debe indicarse que el artículo 2 inciso 17, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. A su vez, el artículo 31, de la mencionada Carta Magna, reconoce el derecho de participación ciudadana en su dimensión activa y pasiva, esto es, de elegir y ser elegido.

Asimismo, de acuerdo al artículo 35, los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley (por lo que en este caso se debe valorar las implicancias de la restricción sancionada).

2. En tal sentido, el artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

3. Así, la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), señala en el artículo 8, numeral 8.1, literal f, que no podrán ser candidatos a elecciones municipales los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (en adelante, REDAM).

4. Mediante la Ley Nº 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se crea el REDAM, donde son inscritas aquellas personas que adeuden 3 cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en una sentencia consentida o ejecutoriada, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También los que no cumplan con el pago de pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses. Es así que se establece el procedimiento para la inscripción en su artículo 4 y, en relación con la cancelación, la excepción señala:

Artículo 04.- Procedimiento

[...] Cuando se solicite la cancelación del registro, se sustanciará el trámite previsto por la presente Ley para la inscripción, salvo que se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, caso en el cual el levantamiento de la inscripción es inmediato.

Para los fines de la inscripción o cancelación, el juez deberá oficiar al Órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión [el subrayado es nuestro].

5. Posteriormente, por Decreto Supremo, Nº 002-2007-JUS, se aprobó el Reglamento del REDAM, precisando en su artículo 6, que la cancelación del registro se producirá por mandato judicial expedido en conformidad con el procedimiento normado en el artículo 4 de la ley, no pudiendo solicitarse por vía administrativa. Además, la obligación de la cancelación es exigible al registro, al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado.

6. En concordancia con lo indicado en el literal 6, del numeral 23.3 del artículo 23, de la Ley Nº 28094 de la LOP, indica que la omisión de la relación de las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales, por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, dan lugar al retiro de dicho candidato, sin perjuicio de imponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal.

Análisis del caso concreto

7. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de Carlos Miguel Bragayrac Sims, como candidato a alcalde del Concejo Distrital de Supe, por la organización política Todos por el Perú, por considerar que dicha candidatura está comprendida en el impedimento establecido en el artículo 29, numeral 29.2, literal e, del Reglamento, puesto que, de la consulta realizada en el REDAM, se aprecia que el candidato se encuentra inscrito en el citado registro.

8. Sobre el particular debe señalarse que, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranca, en el Expediente N° 456-2014-0-1301-JP-FC-01, sobre aumento de alimentos, dispuso la inscripción del candidato en el REDAM al haber incumplido con el pago de la obligación alimentaria por el periodo liquidado del 5 de agosto de 2016 al 5 de agosto de 2017, por un monto de S/ 6197.81 nuevos soles.

9. El incumplimiento de la obligación alimentaria impaga, dio origen al proceso de omisión a la asistencia familiar, que se siguió contra el referido candidato, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca.

10. De ahí que, el candidato, con fecha 10 de abril de 2018, efectuó un depósito por el monto de S/ 6 197.81 nuevos soles, lo que puso en conocimiento del juzgado correspondiente para su exclusión en el REDAM, conforme se desprende de los documentos que adjunta el recurrente en el escrito de apelación, consistentes en los cargos de los pedidos presentados con fechas 8 de mayo y 13 de junio de 2016, los que, al momento de haberse calificado la inscripción de la lista por parte del JEE, no habían sido resueltos.

11. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral, considera que el impedimento previsto por el artículo 8, numeral 8.1, inciso f de la LEM, encuentra justificación en la dimensión de la labor que aspira o le será conferida en el cargo al que postulan los candidatos a elección popular. En tal sentido, resultaría no solo irrazonable, sino desproporcional que, para considerar incurso a un ciudadano en este impedimento, no se valoren las pruebas presentadas que demuestran que indebidamente continuaba inscrito en el registro.

12. En el presente caso, es de verse que a la fecha de presentación de la inscripción de la lista de candidatos, el candidato Carlos Miguel Bragayrac Sims, ya había cumplido con el pago del íntegro del monto adeudado, encontrándose solo pendiente la actualización de su situación jurídica ante el REDAM, debido a que el órgano jurisdiccional no atendía su solicitud de exclusión.

13. Del artículo 4 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, se desprende que luego de haberse acreditado la cancelación del monto total adeudado, el levantamiento de la inscripción debe ser inmediato, encontrándose únicamente pendiente la disposición judicial que ordene su exclusión, decisión que fue adoptada recién el 6 de julio de 2018, la cual tendría carácter declarativo sobre la situación jurídica como consecuencia de la medida impuesta, pues el pago de la deuda es el presupuesto para disponer que sea retirado del registro, esto es, desde el cumplimiento de la obligación del candidato; más aún si se encuentra probado el requerimiento expreso del mismo, ante el órgano judicial encargado que impuso la medida.

14. Siendo así, y teniéndose que a la luz de los hechos, la situación que motivaba el incumplimiento se encontraba superado, se debe tener en cuenta para este caso, que la **inconcurcencia de un requisito o la falta de su cumplimiento**, no sería de única y exclusiva responsabilidad del candidato, sino supone una consecuencia de la demora por parte del órgano jurisdiccional en emitir la cancelación de su inscripción y la comunicación al registro respectivo conforme al trámite previsto en la norma. La rigurosidad de su exigencia devendría en la restricción arbitraria del derecho fundamental a la participación política de todo ciudadano, contemplada en la Constitución Política del Perú.

15. Por último, adicionalmente a lo antes expuesto, es de advertir en el Sistema Judicial de expedientes, que con fecha 6 de julio de 2018, el juzgado ha efectuado el descargo procesal de la resolución 40, de la misma fecha,

la cual declaró fundada la pretensión del candidato, de exclusión en el registro del REDAM, ordenando su levantamiento, con lo que se tiene la publicidad de la resolución expedida, por tanto, si bien estaba pendiente al momento de la calificación de la inscripción por el JEE, a la fecha se cuenta con mayores elementos de convicción, por lo que corresponde de manera excepcional, amparar la petición del apelante.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Víctor Ticona Postigo.

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nereida María Bayona Inoñan, personera legal titular de la organización política Todos por el Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 147-2018-JEE-HUAU/JNE, del 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Carlos Miguel Bragayrac Sims, como candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaura proceda a calificar la solicitud de inscripción y continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018018846

SUPE - BARRANCA - LIMA

JEE HUAURA (ERM.2018005862)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de julio de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO VÍCTOR TICONA POSTIGO, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Nereida María Bayona Inoñan, personera legal titular de la organización política Todos por el Perú, en contra de la Resolución N° 147-2018-JEE-HUAU/JNE, del 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la candidatura de Carlos Miguel Bragayrac Sims, al cargo de alcalde en el Concejo Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Conforme lo señala el artículo 8, numeral 8.1, literal f, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), no podrán ser candidatas a elecciones municipales los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (en adelante, REDAM).

3. A su vez, el literal 6, del numeral 23.3 del artículo 23, de la LOP, indica que la omisión de la relación de las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales, por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, dan lugar al retiro de dicho candidato, sin perjuicio de interponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal.

4. Cabe precisar que, las disposiciones mencionadas en los párrafos precedentes, son normas que restringen el derecho constitucional a la representación política de las personas, por lo que ellas deben ser interpretadas restrictivamente.

Análisis del caso concreto

5. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Carlos Miguel Bragayrac Sims, como candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Supe, por la organización política Todos por el Perú, debido a que este se encuentra inscrito en el REDAM, requisito que es insubsanable conforme lo señala el artículo 29, numeral 29.2, literal e, del Reglamento.

6. Es así que la controversia gira en torno a determinar si resulta procedente la postulación del candidato Carlos Miguel Bragayrac Sims, no obstante que, en su declaración jurada de vida, se advierte que cuenta con una sentencia firme del Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranca por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

7. De la información obtenida de la página web institucional del Poder Judicial, enlace <Consulta de Expedientes Judiciales - Superior>1, se aprecia que mediante Resolución N° 32, de fecha 10 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 00456-2014-01301-JP-FC-01, el Juzgado de Paz Letrado de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró "Deudor alimentario moroso al demandado Carlos Miguel Bragayrac Sims, en consecuencia, se ordena: **La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, oficiándose para el efecto al Registro respectivo [énfasis agregado]".

8. Ahora bien, según se tiene en la hoja "Servicio de Consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos" (fojas 14), el citado candidato, al 25 de junio de 2018, se encontraba inscrito en el REDAM con un importe adeudado ascendente a S/ 6197.81.

9. En ese sentido, de la revisión de autos, se aprecia que el ciudadano Carlos Miguel Bragayrac Sims, a la fecha en que se presentó la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Supe, se encontraba incurso en el impedimento señalado en el Artículo 8, numeral 8.1, literal f de la LEM, por lo que su candidatura resulta improcedente, debiendo ser excluido de la mencionada lista de candidatos.

10. Si bien es cierto el personero legal de la organización política Todos por el Perú ha señalado que se ha cumplido con cancelar el monto adeudado el 10 de abril de 2018, conforme lo acredita con la constancia de depósito judicial que adjunta (fojas 31), debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, establece, en su artículo 6, el procedimiento para la cancelación del registro, precisando que se producirá por mandato judicial, siendo exigible el registro al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado y siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 4 de la ley, que, a su vez, prescribe la obligación del órgano jurisdiccional de oficiar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en un plazo no mayor de tres días, para los fines de inscripción o cancelación en el REDAM.

11. En ese sentido, el candidato, en su momento, debió adoptar las medidas necesarias a efectos de regularizar su situación oportunamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente y ante el propio REDAM, de ser el caso, con la finalidad que al momento de presentarse la lista

de candidatos no se encuentre incurso en el impedimento previsto por la LEM, que expresamente alude a los deudores inscritos en el REDAM, máxime si ya tenía conocimiento del Cronograma Electoral 2018, conforme a la Resolución N° 0092-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

12. Finalmente, y conforme lo establece el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Estado, la competencia del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, por lo que, no corresponde, a este Supremo Tribunal Electoral, determinar si se cumplió con cancelar el monto de la deuda alimentaria oportunamente, por cuanto esta función es exclusiva del órgano jurisdiccional que impuso la medida o sanción, al que le corresponde resolver y emitir un pronunciamiento respecto de la situación jurídica o condición del candidato.

13. En vista de lo señalado, debe declararse infundada la presente apelación y confirmar la Resolución N° 147-2018-JEE-HUAU/JNE que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Carlos Miguel Bragayrac Sims, como candidato para el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nereida María Bayona Inoñan, personera legal titular de la organización política Todos por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 147-2018-JEE-HUAU/JNE, del 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Carlos Miguel Bragayrac Sims, al cargo de alcalde en el Concejo Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

TICONA POSTIGO

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

1699716-1

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Apurímac y confirman en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a consejeros regionales accesitarios

RESOLUCIÓN N° 1443-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021666
APURIMAC
JEE ABANCAY (ERM.2018013387)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jackeline Daysy Obregón Pineda, personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00253-2018-JEE-ABAN/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales de dicha organización política para el Gobierno Regional de Apurímac, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, la personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social presentó al Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para la región Apurímac, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

En ese contexto, mediante la Resolución N° 00253-2018-JEE-ABAN/JNE, del 5 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente el extremo de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros, debido a que no se acreditó la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, correspondiente a la circunscripción electoral por la que postulan los candidatos accesitarios.

Por otro lado, en dicha resolución, también se señaló que el ciudadano Juan Román Lazo, candidato a consejero regional, es Registrador Distrital (Ranracancha-Chincheros-Apurímac); por tanto, debió haber adjuntado el documento que acreditase que solicitó su licencia sin goce de haber, de conformidad con el literal c, numeral 4, del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER); y, que la candidata Aurelia Maita Vargas, no había acreditado dos años de domicilio en la circunscripción a la que postula, de conformidad con el numeral 26.11 del artículo 26 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento). Dicha resolución fue notificada el 16 de julio de 2018, según los cargos de notificación que obran en el expediente.

Con fecha 18 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política presentó ante el JEE, los siguientes documentos:

- Declaración de Conciencia de la candidata a consejera regional accesitaria 2, Aurelia Maita Vargas.
- Original del cargo de la solicitud de licencia del candidato Juan Román Lazo.
- Declaración Jurada de domicilio de la candidata Aurelia Maita Vargas.

No obstante, en la misma fecha, el JEE emitió la Resolución N° 00370-2018-JEE-ABAN/JNE mediante la cual señaló que debía estarse a lo resuelto mediante Resolución N° 00253-2018-JEE-ABAN/JNE.

En vista de ello, el 19 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00253-2018-JEE-ABAN/JNE, bajo los siguientes argumentos:

- Al momento de inscribir a los candidatos para consejeros regionales y sus accesitarios se cometió un error material al no colocar la palabra "SÍ", como integrantes de una Comunidad Campesina, a los accesitarios Lizbet Vargas Álvarez y Marit Yessenia Quispe Huamán.
- Que la solicitud debió ser observada por el JEE, por cuanto no se habían adjuntado las Declaraciones de Conciencia de las citadas ciudadanas y debió concedérseles un plazo para subsanar.
- Se adjuntaron las Declaraciones de Conciencia de las candidatas Lizbet Vargas Álvarez como accesitaria 2 de la provincia de Abancay y de Marit Yessenia Quispe Huamán, como accesitaria 2 a la provincia de Andahuaylas y de esta última también se presentó una Declaración Jurada de Domicilio; en ese sentido, sí se cumpliría con la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa referida al cumplimiento de las cuotas electorales

1. El artículo 12 de la LER, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento, establece que no menos del 15 % de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en las provincias del departamento o región correspondiente.

2. Por su parte, el artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento, establece que para acreditar la citada condición se debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. Al respecto, el numeral 8.3 del mencionado artículo estipula que la presentación de la declaración de conciencia es un requisito subsanable.

3. Del mismo modo, en virtud del artículo tercero de la Resolución N° 0088-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 7 de febrero de 2018, se estableció para la aplicación de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en las Elecciones Regionales 2018, las provincias en las cuales debían presentarse candidatos que formen parte de dichas comunidades; siendo ello así, luego de aplicar el mencionado porcentaje, para el Gobierno Regional de Apurímac le correspondía la cuota, de acuerdo al siguiente detalle:

Región	Provincias	Total de consejeros por provincia	Mínimo del 15 % de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios
Apurímac	Abancay	2	1
	Andahuaylas	2	1
	Chincheros	2	1

Análisis del caso concreto

4. El establecimiento de las cuotas electorales no solo se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, a una norma constitucional. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral reconoce que, con el cumplimiento de las cuotas electorales, se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2 de la Norma Fundamental.

5. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la organización política no consignó en su solicitud de inscripción qué candidatos accesitarios a regidores representaban a la cuota comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, solo se indicó que la candidata Aurelia Maita Vargas era consejera regional accesitaria por la provincia de Chincheros más no se presentó su Declaración de Conciencia. Adicionalmente, el JEE advirtió que en el acta de Elecciones Regionales 2018 de la organización política, de fecha 22 de mayo de 2018, tampoco se cumplía con la referida cuota en la lista de candidatos accesitarios, en las provincias correspondientes (Abancay y Andahuaylas), de acuerdo al porcentaje de la cuota señalada en la Resolución N° 0088-2018-JNE; en ese sentido, ante tales discrepancias, el JEE debió otorgarle un plazo para que subsane la observación advertida y no declarar la improcedencia liminar.

6. Cabe recordar que este Tribunal Electoral ha señalado en la Resolución N° 1872-2014-JNE, ha señalado que la declaración de improcedencia de una lista de candidatos por incumplimiento de cuotas electorales debe ser de aplicación inmediata para aquellos casos en que las organizaciones políticas han incumplido las cuotas de género y/o jóvenes, las mismas que se han de verificar desde la presentación del expediente de inscripción de lista de candidatos, toda vez que para probar la condición de mujer, varón o persona menor de 29 años de un ciudadano, solo es necesario consultar la data aportada por el Reniec a través del correspondiente DNI. Esto no es así para los supuestos en que se alega el incumplimiento de la denominada cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, ya que el medio propuesto para su probanza es la respectiva declaración de conciencia, la cual no siempre es anexada con el expediente de inscripción, siendo que además no siempre las organizaciones políticas señalan en forma expresa en sus solicitudes o en el acta de elección interna quiénes son los ciudadanos que permitirían cumplir con dicha exigencia legal.

Así, en la citada resolución, se señaló que, para esta cuota, no resulta aplicable, en forma inmediata, el supuesto

de improcedencia de no haberse realizado la precisión de tal condición, sino que los Jurados Electorales Especiales deberán otorgar un plazo máximo de dos (2) días naturales para que las organizaciones políticas precisen qué candidatos son los que cumplen tal condición, además de adjuntar, a su vez, la respectiva declaración de conciencia realizada ante el jefe o representante de la comunidad o ante el juez de paz de la localidad. Solo en caso de no ser subsanada dicha exigencia, el Jurado Electoral Especial recién deberá declarar la improcedencia prevista en los reglamentos de inscripción referida al incumplimiento de las cuotas electorales.

7. Ahora bien, el JEE en la resolución cuestionada también advirtió que existían dos observaciones adicionales. Por un lado la omisión de la presentación del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber del candidato Juan Román Lazo, candidato a consejero regional accesorio por la provincia de Chincheros y la acreditación del domicilio continuo de dos años de la candidata a consejera regional accesorio Aurelia Maita Vargas, a la provincia de Chincheros.

8. En vista de lo expuesto, y tal como ya se ha señalado, el JEE en la etapa de calificación debió declarar la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada y, en consecuencia, conceder dos (2) días naturales a la organización política a fin de que esta presente los documentos que coadyuven a subsanar las omisiones advertidas, mas no declarar su improcedencia, pues al resolverse en este sentido no se permitió que la citada organización política pueda presentar los documentos que le permitieran acreditar expresamente el cumplimiento de la cuota en mención y las observaciones adicionales señaladas en la resolución apelada.

9. En ese orden de ideas, dado que el JEE no otorgó dicho plazo para que se subsanen las mencionadas observaciones, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, se valorará la documentación alcanzada por la personera legal de la organización política.

10. Así tenemos que, con el escrito de fecha 18 de julio de 2018, la organización política, al advertir que había omitido adjuntar algunos documentos a su solicitud de inscripción, presentó la Declaración de Conciencia de pertenecer a la comunidad campesina de Ocabamba de la candidata a regidora Aurelia Maita Vargas, así como la solicitud de licencia sin goce de haber del candidato Juan Román Lazo y la Declaración Jurada de Domicilio de la candidata Aurelia Maita Vargas, los cuales no fueron valorados por el JEE, por cuanto fueron presentados luego que se emitiera la resolución que declaró la improcedencia de la referida lista de inscripción. Asimismo, adjuntó al recurso de apelación, dos (2) declaraciones de conciencia de pertenecer a las comunidades campesinas de Llantuyhuanca y Asillo de los candidatos a consejeros Marit Yessenia Quispe Huamán y Lizbet Vargas Álvarez, respectivamente y, además, la Declaración Jurada de Domicilio de la candidata Marit Yessenia Quispe Huamán.

11. En ese sentido, de la revisión de las declaraciones de conciencia de Aurelia Maita Vargas, Marit Yessenia Quispe Huamán y Lizbet Vargas Álvarez candidatas a consejeras regionales accesorias, por las provincias de Chincheros, Andahuaylas y Abancay, respectivamente, se ha advertido que estas cuentan con la información contemplada en el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento, por lo que corresponde tener por acreditado el cumplimiento de la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios correspondiente a la mencionada lista de candidatos.

12. Por otro lado, con respecto a las observaciones adicionales que señaló el JEE en la resolución de improcedencia, y de la revisión de los documentos presentados por la personera legal de la organización política, se ha advertido que el candidato a consejero regional Juan Román Lazo no ha cumplido con presentar su solicitud de licencia sin goce de haber, al cargo de regidor distrital, a la Municipalidad Distrital de Ranracancha, dentro del plazo establecido en el literal c, numeral 4, del artículo 14 de la LER, por cuanto del sello de recepción colocado en la solicitud de licencia, se advirtió que esta recién fue presentada el 17 de julio de 2018,

esto es, luego de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de inscripción ante los Jurados Electorales Especiales (19 de junio de 2018).

13. Asimismo, respecto a la acreditación de los dos (2) años de domicilio en la circunscripción en la que postula la candidata Aurelia Maita Vargas, debió presentar alguno de los documentos señalados en el numeral 26.11 del artículo 26 del Reglamento; sin embargo, se presentó una Declaración Jurada de Domicilio que no es un documento de fecha cierta que acredite su domicilio en los últimos dos (2) años a la fecha de la presentación de la inscripción de la lista de candidatos; sin perjuicio de ello, y de la revisión del Padrón Electoral se pudo verificar que, desde el año 2016 a la fecha, no ha tenido continuidad de su domicilio en la provincia de Chincheros, consecuentemente, debe desestimarse la inscripción de los candidatos antes mencionados.

14. Siendo ello así, al no haberse subsanado las dos observaciones adicionales formuladas por el JEE, con los documentos presentados por la personera legal, debe tenerse presente lo señalado en el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento, que señala que si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás, quienes permanecen en sus respectivas posiciones; en ese sentido, el JEE debe continuar con el procedimiento que corresponda.

15. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado considera que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada en el extremo de la observación referido al incumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, confirmar la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos accesorios Juan Román Lazo y Aurelia Maita Vargas, así como, disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00253-2018-JEE-ABAN/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Apurímac por el incumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, y DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Abancay continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00253-2018-JEE-ABAN/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a consejeros regionales accesorios Juan Román Lazo y Aurelia Maita Vargas para al Gobierno Regional de Apurímac.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1699716-2

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN Nº 1528-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018020874
CIENEGUILLA - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (ERM.2018009442)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Walther Barrientos López, personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución Nº 00336-2018-JEE-LIMA ESTE 1/JNE, del 12 de julio de 2018, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Walther Barrientos López, personero legal titular del partido político Democracia Directa, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital Cieneguilla, provincia y departamento de Lima (fojas 109 y 110).

Mediante la Resolución Nº 00124-2018-JEE-LIMA ESTE 1/JNE, de fecha 20 de junio de 2018 (fojas 103 a 107), el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción por el incumplimiento de diversos requisitos, y se requirió a la organización política, entre otros aspectos, que se acredite la designación válida del Organismo Electoral Descentralizado de Lima Metropolitana que tuvo a cargo la realización del proceso de elecciones internas.

Con fecha 23 de junio de 2018 (fojas 53 a 55) el personero legal absolvió las observaciones previstas en la Resolución Nº 00124-2018-JEE-LIMA ESTE 1/JNE.

Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de junio del 2018 (fojas 28 y 29), el personero legal informó al JEE que por error involuntario se omitió adjuntar en el escrito de absolución de observaciones del 23 de junio de 2018, el acta de designación del Organismo Electoral Descentralizado ad hoc de Lima, por lo que procedió a aportar el referido documento.

A través de la Resolución Nº 00336-2018-JEE-LIMA ESTE 1/JNE, de fecha 12 de julio de 2018 (fojas 23 a 26), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos del partido político Democracia Directa, debido a que en la documentación, presentada con fecha 23 de junio de 2018, no se adjuntó el Acta o Resolución que acredite la designación del Órgano Electoral Descentralizado de Lima Metropolitana, de modo que no levantó la referida observación dentro del plazo previsto; asimismo, señaló no se valoró el segundo escrito de subsanación de fecha 24 de junio de 2018 puesto que había sido presentado fuera del plazo perentorio ordenado por el JEE.

Con fecha 14 de julio de 2018 (fojas 8 a 10), Walther Barrientos López, personero legal del partido político Democracia Directa, interpone recurso de apelación argumentando principalmente que, su organización política sí ha cumplido con subsanar oportunamente las observaciones dispuestas por el JEE, y que debido a un error material se omitió presentar el Acta de designación del Órgano Electoral Descentralizado ad hoc de Lima Metropolitana, por lo que se presentó dicho documento con fecha 24 de junio de 2018, por lo que, al tratarse solo de un error material, bien podía subsanarse antes del término de la etapa de calificación, conforme ha ocurrido en el presente caso, procediendo en este extremo, en concordancia con el criterio sostenido reiteradamente

por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones Nº 30-2014-JNE y Nº 1229-2014-JNE.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan el proceso de democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú se refiere a las organizaciones políticas y en el segundo párrafo señala que "la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Adicionalmente el numeral 2 y 3 del artículo 178 del texto constitucional establece que al Jurado Nacional de Elecciones le compete, entre otros, para mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOPP), dispone que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

3. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP dispone que "El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política".

4. Cabe también tener en cuenta lo dispuesto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución Nº 386-2017-JNE, la cual precisa que, si bien nuestro marco jurídico vigente no contempla la obligación normativa de que los organismos constitucionales que integran el Sistema Electoral intervengan directamente en los procesos de elecciones internas que llevan a cabo las organizaciones políticas, sino que queda a discreción de la organización política solicitar o no la asistencia, como la prevista en el artículo 21 de la LOP, dicha falta de exigencia de un mandato legal que legitime y, además, oblique la intervención directa del Jurado Nacional de Elecciones durante el proceso de democracia interna de las organizaciones políticas, no implica la renuncia al deber constitucional de velar por cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, debido a que estas son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento. En el mismo sentido, se pronuncian las Resoluciones Nº 181-2014-JNE y Nº 1380-2014-JNE.

5. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para elecciones Municipales aprobado por Resolución Nº 082-2018-JNE prescribe el contenido obligatorio de las Actas de elecciones internas, entre ellas "nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado, que hagan sus veces, quienes deben firmar el acta". En virtud de esta norma la calificación debe abordar el análisis de la conformación y actuación válida del órgano electoral a cargo de las elecciones internas.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión de la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el partido político Democracia Directa y de los documentos anexos a dicha solicitud, se evidencia que el Acta de Elecciones Internas, de fecha 21 de mayo de 2018, fue suscrita por los miembros integrantes del Órgano Electoral Descentralizado ad hoc de la provincia de Lima, el mismo que no generó convicción del JEE respecto del cumplimiento de las normas de democracia interna, en razón del tenor de los artículos 71

y 72 del Estatuto de la referida organización política, que prescriben que para la realización de los comicios interno, el Concejo Directivo Provincial de cada Comité Provincial designará su órgano electoral descentralizado (OED); por lo que el JEE ordenó que se acredite documentariamente la designación del OED de Lima Metropolitana, a fin de poder calificar el cumplimiento del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento.

7. En vista de lo anterior, el JEE concedió un plazo de dos (2) días calendario para la respectiva subsanación. No obstante, en el escrito de levantamiento de observaciones, de fecha 23 de junio de 2018, el personero legal omitió presentar el acta de designación del OED de Lima Metropolitana dispuesta por el JEE. El personero legal advirtió dicha omisión y con fecha 24 de junio de 2018, presentó un nuevo escrito de subsanación aportando: a) El Acta de sesión del Comité Electoral Nacional (COEN) del partido político Democracia Directa, del 9 de mayo del 2018, de designación del órgano electoral descentralizado ad hoc de Lima Metropolitana (fojas 31 y 32), b) El Acta de sesión del Comité Directivo Nacional (CDN) del partido político Democracia Directa, del 7 de marzo del 2018, de asignación de funciones adicionales al COEN (fojas 34 y 36) y c) El Acta de sesión del Comité Electoral Nacional (COEN), del 2 de mayo del 2014, de modificación del Reglamento General de Procesos Electorales (fojas 38 a 51).

8. Se verifica que los documentos mencionados en el considerando anterior, cumplen los criterios establecidos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en relación a la oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios. En efecto, han sido presentados en uno de los dos momentos permitidos a las organizaciones políticas aportar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de candidatos, esto es: a) con la solicitud de inscripción de lista de candidatos y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción. Asimismo, son documentos que no ocasionan que se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista ni tampoco la modalidad de elección, es decir, no persiguen un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, todo lo contrario, su finalidad es que el JEE conforme la idoneidad de la integridad del Acta de elecciones internas aportadas junto con la solicitud de inscripción. Y, finalmente, son documentos que se han presentado con anterioridad a la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, por lo que se salvaguarda la pluralidad de instancias, y no menoscaban los principios de economía y celeridad procesal.

9. Conforme se aprecia en el expediente de la solicitud de inscripción, el JEE emitió la Resolución N° 00336-2018-JEE-Lima Este 1/JNE, declarando la improcedencia de la solicitud de inscripción recién el 12 de julio de 2018, es decir, dieciocho (18) días después de subsanadas las observaciones dispuestas por el mismo JEE, por lo que se concluye que el referido órgano electoral tuvo la posibilidad y oportunidad de valorar el cumplimiento de las normas de democracia interna, en mérito a los documentos aportados por el personero legal en los escritos de fechas 23 y 24 de junio de 2018.

10. Por todo lo expuesto, y siendo que se ha incumplido con realizar la valoración conjunta de los documentos probatorios que obran en el expediente, corresponde declarar nula la resolución apelada y disponer que el JEE de Lima Este 1 proceda a calificar la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento que define el proceso de calificación como la **verificación integral de la solicitud de inscripción**.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE,

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución N° 00336-2018-JEE-LIMA ESTE 1/JNE, del 12 de julio de 2018, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cieneguilla, provincia y departamento de

Lima, presentada por la organización política Democracia Directa; y MANDARON se emita nuevo pronunciamiento.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 cumpla con calificar todos los extremos de la solicitud, verificando si la organización política ha observado en su integridad los requisitos previstos en el Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1699716-3

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Ambo, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 1555-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021410
AMBO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (ERM.2018015636)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Vickthor Fernando Jump Ramírez, personero legal alterno de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, en contra de la Resolución N° 00627-2018-JEE-HNCO/JNE, del 12 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Ambo, departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Lenin Hermel Lurquin Rodríguez, personero legal titular de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Ambo, departamento de Huánuco (fojas 4).

Mediante la Resolución N° 00353-2018-JEE-HNCO/JNE, de fecha 28 de junio de 2018 (fojas 59 a 62), el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción por el incumplimiento de los diversos requisitos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento); consecuentemente, concedió al personero legal el plazo de dos (2) días calendario para la respectiva subsanación. La resolución fue notificada, vía electrónica, el 30 de junio de 2018 (fojas 63).

Con fecha 5 de julio de 2018 (fojas 65), el personero legal presentó un escrito solicitando que el JEE notifique la Resolución N° 00353-2018-JEE-HNCO/JNE en su domicilio procesal, consignado en el jirón Dos de Mayo N° 769, Huánuco, toda vez que el personero legal no había recibido

capacitación para el manejo de la casilla electrónica, creada el 19 de junio de 2018 y, atendiendo, además, a que el JEE ha remitido notificaciones de manera física al mencionado domicilio procesal hasta el 29 de junio de 2018.

Asimismo, mediante escrito de fecha 6 de julio del 2018 (fojas 68 y 69), el personero legal absolvió las observaciones previstas en la Resolución N° 00353-2018-JEE-HNCO/JNE.

Mediante la Resolución N° 00627-2018-JEE-HNCO/JNE, de fecha 12 de julio de 2018 (fojas 104 a 108), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Provincial de Ambo, presentada por el personero legal de organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco, debido a que el escrito de fecha 6 de julio del 2018 no cumplió con subsanar las observaciones dentro del plazo de dos (2) días calendarios dispuesto por el JEE, conforme el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento. Asimismo, desestimó lo solicitado por el personero legal en el escrito del 5 de julio del 2018, en razón de la obligación de los personeros legales de revisar diariamente sus casillas electrónicas.

Con fecha 17 de julio de 2018 (fojas 112 a 117), el personero legal alterno interpuso recurso de apelación alegando que el JEE ha vulnerado el debido proceso y el deber de motivación puesto que debió valorar la subsanación de fecha 6 de julio de 2018 teniendo en cuenta que la fecha extemporánea de presentación derivó de causas no imputables al personero legal sino al JEE, puesto que dicha instancia electoral realizó notificaciones solo en el domicilio procesal físico entre el 19 y 29 de junio de 2018 y luego, no comunicó oportunamente el inicio del uso de notificación electrónica, tampoco capacitó al personero legal para el uso de la misma. Alega, además, que un reglamento de notificación no puede restringir un derecho constitucional.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan el procedimiento de notificaciones del Jurado Nacional de Elecciones en el proceso las Elecciones Municipales 2018

1. El artículo 7 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N° 0077-2018-JNE, del 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento sobre Casilla Electrónica), señala que la finalidad de la casilla electrónica es coadyuvar al cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.

2. El artículo 11 del Reglamento sobre Casilla Electrónica señala que: “La casilla electrónica es única a nivel nacional por cada usuario, **tiene carácter obligatorio, permanente y exclusivo** para efectuar la notificación de los pronunciamientos que se emiten en los procesos electorales y no electorales que los usuarios tramitan ante el JNE y los JEE, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones complementarias transitorias del presente reglamento [énfasis agregado]”.

3. El artículo 15 del Reglamento sobre Casilla Electrónica señala que: “Es responsabilidad del usuario **revisar diariamente su casilla electrónica**, dado que **la validez y eficacia** jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta, **rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo** [énfasis agregado]”.

4. El numeral 4 del Anexo del Reglamento sobre Casilla Electrónica establece los términos y condiciones de su uso, precisando que:

El usuario acepta que la notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento”. Asimismo, en el numeral cinco (5) se indica que: “El usuario acepta que constituye exclusiva responsabilidad de su persona el omitir (por cualquier circunstancia) abrir la Casilla Electrónica y tomar conocimiento oportuno de las notificaciones electrónicas remitidas.

5. El numeral 8.7 del artículo 8 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, aprobada

por Resolución N° 483-2017-JNE, del 3 de noviembre de 2017 (en adelante, Reglamento del Gestión del JEE) señala que: “El JEE establece, mediante resolución, el horario de atención al público. Dicho horario no podrá iniciarse antes de las 08:00 horas ni podrá culminar después de las 18:00 horas. En todo caso, la atención al público no podrá ser menor de seis (6) horas ni mayor de (8) horas diarias y deberá comprender los siete (7) días de la semana. La resolución que establece el horario de atención será publicada en el panel del JEE y en el portal electrónico institucional del JNE”.

6. El numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, el 7 de febrero de 2018, (en adelante, Reglamento), establece que “el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

7. De la revisión del expediente se tiene que **el 30 de junio de 2018, a las 17:22:58 horas**, el JEE depositó en la casilla electrónica de la organización política recurrente la Resolución N° 00353-2018-JEE-HNCO/JNE, que declaró la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida la organización política, tal como lo acredita la constancia de notificación de dicho pronunciamiento (fojas 63). De allí que, conforme el artículo 15 del Reglamento de casillas electrónicas, la validez y eficacia de **dicha notificación operó desde el día de la realización del depósito del pronunciamiento**, es decir, en este caso concreto, desde el 30 de junio de 2018.

8. Asimismo, habiéndose iniciado el cómputo de la validez y eficacia de la notificación el día 30 de junio de 2018, se configuró a la vez, el inicio del cómputo del plazo de los dos (2) calendarios concedidos por el JEE para la absolución de las observaciones. En ese sentido, dicho plazo abarcó tanto el domingo 1 como el lunes 2 de julio, no siendo obstáculo para la entrega de la respectiva absolución el hecho de coincidir el plazo con uno de los días de fin de semana, puesto que, conforme al numeral 8.7 del artículo 8 del Reglamento de Gestión del JEE, el horario de atención al público abarca los siete (7) días de la semana.

9. El personero legal señala que el cumplimiento de lo ordenado por el JEE no pudo verificarse durante el 1 y 2 de julio de 2018, debido a causas no imputables a su persona, sino al propio JEE porque la instancia electoral no le comunicó oportunamente el inicio del uso de la casilla electrónica; porque era obligación de la instancia electoral realizar dicho aviso puesto que, entre el 19 y 28 de junio de 2018, el JEE realizó notificaciones físicas en el domicilio procesal de la organización política recurrente ubicada en el jirón Dos de Mayo N° 769, Huánuco; y porque el personero legal no recibió capacitación oportuna para el uso de la casilla electrónica.

10. Sobre la supuesta obligación del JEE de comunicar el inicio del uso de la casilla electrónica cabe indicar, en primer lugar, que la mencionada obligación, no tiene fundamento normativo y tampoco consta en el Reglamento de Casilla Electrónica. El propio personero legal alega que el fundamento de dicha obligación de aviso del inicio del uso de la casilla, sería el uso exclusivo de las notificaciones físicas por parte del JEE durante los días comprendidos entre el 19 y 28 de junio de 2018, lo cual le habría generado al personero legal una expectativa de continuidad en las mismas en el domicilio procesal físico. Sin embargo, el artículo 10 del Reglamento de Casilla Electrónica señala, expresamente, el carácter excepcional de las notificaciones en el domicilio procesal físico de usuarios, y además, no exonera de las responsabilidades que conciernen a los usuarios de las casillas electrónicas de ingresar y revisar diariamente su contenido, conforme lo ordena el artículo 15 del Reglamento de casillas electrónicas. En efecto, la referida obligación se activó al presentarse la solicitud de inscripción de lista de candidatos, el 19 de junio de 2018, fecha en que operó el proceso automático de registro de usuario de casillas

electrónicas. En ese sentido, no cabe atribuirle al JEE la responsabilidad que le compete al personero legal.

11. En cuanto a la falta de capacitación para el uso de la casilla electrónica, tampoco es una responsabilidad atribuible al JEE, más aún si no obra en el expediente, escrito alguno mediante el cual el personero legal haya reportado o denunciado la existencia de algún obstáculo que impida desempeñarse con normalidad en el uso de la referida casilla.

12. En ese sentido, no se acredita la responsabilidad del JEE, que permita excluir al personero legal del cumplimiento de ingreso y revisión diaria de la casilla electrónica, y por ende cuestionar la duración del plazo de absolución de la Resolución de inadmisibilidad concedida por el JEE. Por lo que corresponde establecer como válida la notificación electrónica del 30 de junio de 2018 de la Resolución N° 00353-2018-JEE-HNCO/JNE, y que el plazo de subsanación que concedió abarcó el 1 y 2 de julio de 2018, conforme el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento.

13. En consecuencia, corresponde destimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Vickthor Fernando Jump Ramírez, personero legal alterno de la organización política Avanzada Regional Independiente Unidos por Huánuco; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00627-2018-JEE-HNCO/JNE, de fecha 12 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política para Concejo Provincial de Ambo, departamento de Huánuco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1699716-4

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 1625-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022319
BALSAS - CHACHAPOYAS - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018003895)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Anet Pilar Valle Barrera, personera legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, en contra de la

Resolución N° 00294-2018-JEE-CHAC/JNE, del 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Hernández Muñoz Luigi David, Cabrera Silva Carlos Enrique, Escobar Ramos Gavi Yaqueli y Alva Zabaleta Sarita Yhovana candidatos para el Concejo Distrital de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2018, la personera legal titular de la organización política Movimiento Regional Sentimiento Amazonense Regional presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Balsas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00055-2018-JEE-CHAC/JNE, del 21 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política, bajo los siguientes argumentos:

- La organización política ha designado candidatos que no cuentan con la condición de afiliados.
- El Plan de Gobierno y el Resumen no se encuentran firmados por el personero legal de la organización política.
- El candidato Luigi David Hernández Muñoz no acredita dos años de domicilio.

La personera legal titular de la organización política presento su escrito de subsanación adjuntando nueva documentación correspondiente, a fin de cumplir con el requerimiento efectuado por la resolución de inadmisibilidad.

A través de la Resolución N° 00294-2018-JEE-CHAC/JNE, del 22 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Hernández Muñoz Luigi David, Cabrera Silva Carlos Enrique, Escobar Ramos Gavi Yaqueli y Alva Zabaleta Sarita Yhovana porque no se encuentran afiliados a la organización política por la que postulan, para el Concejo Distrital de Balsas.

Contra la referida resolución, el 24 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación, alegando principalmente:

- La resolución recurrida contraviene los principios constitucionales de debida motivación y congruencia.
- Si bien es cierto no se ha podido verificar la condición de afiliados ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), de los candidatos presentados en la lista, no es menos cierto que tal requisito se puede cotejar en las fichas de inscripción de los precitados candidatos, que se adjuntan al presente recurso, debidamente legalizadas por notario público; además la condición de afiliados es para ocupar cargos internos y no para elegir candidatos.

CONSIDERANDOS

1. Las competencias que ejerce la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), en tanto órgano encargado de ejecutar las actividades de administración del ROP, se enmarcan dentro de la denominada función registral que ejerce el Jurado Nacional de Elecciones. En efecto, el ROP, reconocido en los artículos 35 y 178, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, fue creado en aplicación del artículo 4 y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Se trata del registro en el cual se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados, y se encuentra a cargo, de conformidad al artículo 1 del Reglamento del ROP, de la DNROP.

2. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe

regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

3. En tanto, el artículo 18 de la misma norma electoral dispone, entre otras cosas, que los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para lo cual deberán presentar una declaración jurada, en el sentido de no pertenecer a otro partido político, **cumplir los requisitos previstos en el Estatuto** y contar con la aceptación de la organización política para dicha afiliación, de acuerdo con el Estatuto de este [énfasis agregado].

4. De otro lado, el literal *d* del artículo 9 de la LOP refiere que el estatuto debe contener los requisitos de afiliación y desafiliación.

Análisis del caso concreto

5. El JEE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada, en el extremo de los candidatos Hernández Muñoz Luigi David, Cabrera Silva Carlos Enrique, Escobar Ramos Gavi Yaquequí y Alva Zabaleta Sarita Yhovana, debido a que estos no cuentan con la condición de afiliados de la organización política, lo que, según criterio de dicho órgano electoral, transgrede lo señalado los artículos 24, literal a, y 26 de su estatuto.

6. Respecto a ello, el apelante refiere que los citados artículos no deben ser aplicados al caso concreto, en virtud del Capítulo III del Estatuto de la organización política, en donde el artículo 24 indica que para postular a cargos a nivel regional, provinciales y distritales se requiere estar afiliado con una antigüedad no menor de tres meses y con relación al artículo 26 de su citado Estatuto refiere que no se puede pretender interpretar como elección externa, siendo que por esas razones el polémico artículo 26 ha sido sometido a un congreso regional antes de llevar a cabo la democracia interna en la que se aprobó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Acuerdo N° 001-2018-CRE/MPSA

El Congreso Regional, como máximo órgano deliberativo del Movimiento Político SENTIMIENTO AMAZONENSE, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Estatuto ACUERDA lo siguiente:

PRIMERO.- SUSPENDER la exigencia del requisito de afiliación a que se refiere el literal a) del artículo 24 del Estatuto, para los ciudadanos independientes que postulen en los procesos de Elecciones Internas de esta organización política para seleccionar candidatos en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SEGUNDO.- REMITIR el presente acuerdo al Comité Ejecutivo Regional (CER) para conocimiento y fines.

7. Así las cosas, corresponde analizar si el mencionado acuerdo alcanza a los precitados candidatos, elegidos en el proceso de democracia interna de la organización política, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal Electoral verificar la validez de dicho acuerdo, debiendo tomar en consideración que el mismo no sea contrario a lo desarrollado en el estatuto, que resulta ser la norma de mayor jerarquía dentro de una agrupación política.

8. Sobre el particular, se advierte que, en el artículo 8 del estatuto de la organización política, se ha señalado que “los niveles de dirección, acción y organización política del Movimiento son tres. [...] El órgano deliberativo del Movimiento Político Regional “SENTIMIENTO AMAZONENSE REGIONAL” (SAR) es el Congreso Regional (CR) [...]”

9. En esa misma línea, el artículo 9 de dicho estatuto establece que **la máxima instancia política de gobierno y de dirección de la organización política es el Congreso Regional**, que, en otras facultades, puede aprobar y/o modificar el estatuto, así como también elabora la lista de candidatos, respetando el resultado de los procesos en democracia y conservando la cuota de género que la ley establece. **Del mismo modo, se**

establece que el Congreso Regional es convocado por el Comité Ejecutivo Regional a propuesta del presidente de la organización política o cuando lo soliciten más de la mitad de sus miembros. Así, dicho congreso, puede ser ordinario o extraordinario, según su propia naturaleza [énfasis agregado].

10. De la verificación del Acta de Reunión del Congreso Regional Extraordinario, de fecha 27 de marzo de 2018 (fojas 158 a 161), se colige que esta inició con anuencia del presidente de la organización política, **en segunda convocatoria con la participación de los dirigentes y afiliados presentes**, teniendo como tema de agenda, el de: “a) Precisiones al Estatuto partidario, referido a los requisitos establecidos para ser candidato a cargos de elección popular”; debiendo tenerse en consideración que la celebración de dicho congreso tuvo como propósito expreso delimitar los requisitos exigibles a los candidatos que participen en la democracia interna de la organización política [énfasis agregado].

11. Así las cosas, en primer lugar, se debe analizar si el mencionado acuerdo es de aplicación obligatoria en el proceso de democracia interna de la organización política, por lo que este Supremo Órgano Electoral deberá verificar si dicho acuerdo, además de haber sido expedido por un órgano competente, no sea contrario a lo desarrollado por su estatuto, que resulta ser su norma de mayor jerarquía.

12. Sobre el particular, el referido artículo 9, literal e, del estatuto señala que el Congreso Regional, **como máxima instancia deliberativa está facultado para aprobar y/o modificar el estatuto**; es por ello por lo que, en virtud de sus funciones, se reunió, el 27 de marzo de 2018, para llevar a cabo una reunión extraordinaria, en donde se debatió y deliberó sobre la aplicación de los artículos 24, 25 y 26, del Capítulo III, del estatuto, en las elecciones internas tendiente seleccionar candidatos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 [énfasis agregado].

13. En ese sentido, se colige que el Congreso Regional es un órgano competente para modificar el estatuto o deliberar asuntos relativos a la actividad partidaria del movimiento regional, debido a que se encuentra autorizado expresamente por el artículo 9 del estatuto, por lo que su avocamiento resulta ser válido.

14. En segundo orden, corresponde verificar si el acuerdo aprobado en el Congreso Regional Extraordinario se realizó con el *quórum* necesario para la adopción del mismo. Sobre ello, el último párrafo del artículo 10 del estatuto, establece que, el *quórum* para todo congreso, en primera convocatoria, es de la mitad más uno de los miembros activos del Congreso; **y, en segunda convocatoria, se instaure con los que asistan**; para lo cual los acuerdos adoptados se aprueban con la mayoría simple de votos [énfasis agregado].

15. De otro lado, el artículo 10 del Estatuto, señala lo siguiente:

Art. 10.- MIEMBROS DEL CONGRESO REGIONAL (MCR)

Son miembros del Congreso Regional, (CR) con **derecho a voz y a voto.**

1.- Los integrantes del **Comité Ejecutivo Regional (CER).**

2.- Los integrantes de los **Comités Ejecutivos Provinciales (CEP).**

3.- Los integrantes de los **Comités Ejecutivos Distritales (CED)** [énfasis agregado].

16. En ese sentido, de la mencionada acta, se registró la asistencia de 51 miembros, incluido el presidente de la organización política.

Respecto a ello, como bien se ha indicado en el considerando 14, para la celebración del Congreso Regional Extraordinario, en segunda convocatoria, no se requiere de la asistencia de una determinada cantidad de miembros, toda vez que se puede llevar a cabo, únicamente, con los afiliados que en ese momento se encuentren presentes.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que, dentro de los firmantes de dicho congreso, se verificó la asistencia de los siguientes directivos:

MIEMBRO Y/O AFILIADO	SECRETARÍA QUE REPRESENTA
Aquelino Chuquizuta Huamán	Secretaría General
Merle Guimac Tafur	Sub Secretaría General
Wilder Rojas López	Secretaría de Organización
Ronald Enrique Salazar Chumbe	Secretaría de Actas
Samuel Esteban Valqui Ramos	Secretaría de Economía y Patrimonio
Teodoro Meneses Culqui	Secretaría de Doctrinas y Formación Política
Litman Guey Ruiz Rodríguez	Secretaría de Ética, Disciplina y Moral
Julio Rafael Reis Vargas	Secretaría de Comunicaciones
Rommel Morocho Torres	Secretaría de Prensa y Propaganda
Maritza Consuelo Chávez Ludeña	Secretaría de Asuntos Femeninos
Magaly Mercedes Quiroz Salazar	Secretaría de Asuntos Juveniles y Estudiantiles
Adolfo Santillán Puerta	Secretaría de Asuntos Electorales

17. Con ello, se verifica que, del total de personas que acudieron al citado Congreso, trece (13) de ellos ostentan cargos de directivos inscritos en el ROP, lo que se desprende de la sumatoria de los representantes de las secretarías precitadas y, además, del presidente de la organización política, César Detquiza Solsol, quien presidió dicho congreso; máxime, si se tiene en consideración que los precitados directivos representan al Comité Ejecutivo Regional, conforme lo indica el artículo 13 del estatuto, el mismo que tiene como función principal, la de velar por el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Regional.

18. Así las cosas, dicha conducta diligente de los directivos de la organización política inscritos ante el ROP, esto es, la participación de la totalidad de miembros del Comité Ejecutivo Regional reforzaría el acuerdo adoptado en el congreso que se menciona, cuanto más si el mencionado comité cuenta con competencia para definir los asuntos que sean sometidos a su consideración, y, dentro de sus facultades, puede exonerar de los requisitos de antigüedad, en casos excepcionales, a los postulantes a cargos de elección popular, conforme al artículo 24 del citado estatuto; por lo que, incluso, no era necesaria la convocatoria y realización del Congreso Regional Extraordinario para adoptar la posición de suspender el literal a del mencionado artículo, ya que este se encuentra facultado para ejercer tal competencia; por lo que, al haber participado de esta asamblea, aquellos miembros que conforman dicho comité, puede concluirse que los acuerdos, adoptados el 27 de marzo de 2018, gozan de validez y eficacia.

19. En atención a lo expuesto, y considerando que no se puede desconocer el derecho de toda organización política de participar en un proceso electoral con arreglo a sus propias normas internas, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de establecer libremente su estructura y funcionamiento, las reglas democráticas para elegir autoridades y candidatos, y los derechos y obligaciones de los afiliados, con arreglo a lo establecido en la Constitución Política de 1993 y, en consonancia con nuestro sistema democrático de gobierno, corresponde estimar el recurso impugnatorio y, en consecuencia, confirmar, en este extremo, la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Anet Pilar Valle Barrera, personera legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00294-2018-JEE-CHAC/JNE, del 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Hernández Muñoz Luigi David, Cabrera Silva Carlos Enrique, Escobar Ramos Gavi Yaquefí y Alva Zabaleta Sarita Yhovana candidatas para el Concejo Distrital de Balsas, provincia

de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto
Secretaria General

1699716-5

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1787-2018-JNE

Expediente N° 2018023176

MALA - CAÑETE - LIMA

JEE CAÑETE (ERM.2018013862)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Hugo Sánchez Rivera, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 330-2018-JEE-CNTE/JNE, de fecha 25 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Juan Horacio Ramírez Ramírez, personero legal alterno del partido político Siempre Unidos, presentó al Jurado Electoral Especial de Cañete (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

En ese contexto, mediante la Resolución N° 00172-2018-JEE-CNTE/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, debido, entre otras cuestiones, a que no se había cumplido con presentar “seis tasas correspondientes conforme a lo prescrito en el artículo 25°, numeral 25.14, del Reglamento donde establecen que las organizaciones políticas deben presentar, entre otros documentos “El comprobante original de pago por la tasa correspondiente por cada integrante de la lista de candidatas”. En tal virtud, se le concedió un plazo de dos días naturales para la respectiva subsanación, según el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, (en adelante, Reglamento).

El 6 de julio de 2018, Pedro Hugo Sánchez Rivera, personero legal titular presentó el respectivo escrito

de subsanación, adjuntando ocho (08) comprobantes originales por la tasa correspondiente; ante lo cual, mediante Resolución N° 330-2018-JEE-CNTE/JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de listas de candidatos para el Concejo Distrital de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, en tanto no se presentó los comprobantes correspondientes a la tasa de inscripción de lista de candidatos a alcaldes y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales, sino los que corresponden a la tasa del Registro de Organizaciones Políticas, verificándose así que, en lugar del pago de S/ 43.60 por candidato en lista, se pagó S/ 39.20 por cada uno. De este modo, al no subsanarse la observación del JEE, se declaró la indicada improcedencia, según lo dispuesto por el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento.

Con fecha 30 de julio de 2018, el personero legal titular presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 330-2018-JEE-CNTE/JNE, argumentando que no pagar la tasa correspondiente no es causal de improcedencia, según lo establecido por el artículo 29 del Reglamento; y que por los principios de preclusión y debido proceso, el JEE debió admitir a trámite la solicitud y conceder un plazo extraordinario para reintegrar el monto faltante por cada candidato.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. Con la Resolución N.º 554-2017-JNE se aprobó la Tabla de Tasas en Materia Electoral, la misma que en el numeral 2.8 del artículo 2 señala que la tasa correspondiente a la inscripción de lista de candidatos a alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales es del 1.05% de una UIT por integrante, lo cual asciende a S/ 43.60 por cada uno.

Análisis del caso concreto

2. Hecha la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene que, en efecto, con el escrito de subsanación, del 6 de julio de 2018, el personero legal titular de Siempre Unidos adjuntó ocho (8) comprobantes de pago correspondientes al Registro de Organizaciones Políticas, no advirtiéndose, sin embargo, que de parte del JEE se procediera a alguna indicación pese a que se trataba de documentos de mero trámite.

3. De otro lado, verificándose que con la Resolución N° 00172-2018-JEE-CNTE/JNE, el JEE formuló más observaciones, también se advierte que solo una de ellas es objeto del presente pronunciamiento, pues aquellas otras fueron atendidas adecuadamente por la organización política, lo cual derivó en que el JEE diera por levantadas incluso algunas de mayor gravedad.

4. En tal sentido, este órgano colegiado considera que el error en el pago por una tasa que no corresponde a la inscripción de candidatos no es suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud en ciernes, máxime si con la Resolución N° 00172-2018-JEE-CNTE/JNE el JEE hizo referencia a seis (6) tasas y no a ocho (8) como era lo correcto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Hugo Sánchez Rivera, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 330-2018-JEE-CNTE/JNE, de fecha 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cañete continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1699716-6

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1789-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021303
PUCALÁ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018015969)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Heredia Huamán, personero legal alternativo de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00732-2018-JEE-CHYO/JNE, del 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00475-2018-JEE-CHYO/JNE, del 26 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la referida solicitud, a fin de que se presente, el original o la copia legalizada del acta de elecciones internas, que debe contener todos los requisitos establecidos en la normatividad electoral vigente. Así, el 2 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación adjuntando el acta de elección interna de fecha 19 de mayo de 2018.

Por medio de la Resolución N° 00732-2018-JEE-CHYO/JNE, del 11 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud, debido a que, luego de revisar el acta de elección interna, y verificar el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) observó que el número de DNI de Pedro Correa Rodas, miembro del Órgano Electoral Descentralizado *ad hoc*, pertenece a María Felicita Rivasplata Vásquez, persona ajena al órgano electoral lo que evidencia irregularidad e incongruencia.

En vista de ello, el 17 de julio de 2018, el personero legal alternativo de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00732-2018-JEE- CHYO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Por error material producido involuntariamente se asignó en el acta de elección interna el DNI del vocal integrante del comité electoral con el N° 19208224, cuando lo correcto es DNI N° 19208824, recayendo el

error en un dígito. Sin embargo, los nombres, apellidos y cargo están estipulados correctamente.

b) Por otro lado, señala que se ha cumplido con todas las exigencias prescritas en la normatividad electoral e interna, y el error advertido no invalida el acto de democracia interna.

c) Además, adjunta un acta de elección interna, del 19 de mayo de 2018, firmada por los miembros del órgano electoral descentralizado consignado el número correcto del DNI de Pedro Correa Rodas, vocal integrante del Órgano Electoral Descentralizado *ad hoc*.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Asimismo, en virtud del artículo 20 de la LOP, la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

3. En esa línea, mediante el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, la organización política debe presentar, entre otros, el original o la copia certificada del acta de elección interna, que debe contener diversa información, entre ellas el señalado en el literal f nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

4. Por su parte, el artículo 28, numerales 28.1 y 28.2, del Reglamento establece que, en caso de observación a uno o más candidatos, esta puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se observa que, con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, la organización política no adjuntó el acta de elección interna. En vista de ello, el JEE otorgó un plazo para que la organización política subsane la omisión advertida, de conformidad con el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.

6. En el contexto descrito, la organización política cumplió, dentro del plazo otorgado, con presentar el acta de elección interna; sin embargo, al evaluar dicha documentación, el JEE advirtió que el DNI N° 19208224 consignado a Pedro Correa Rodas, miembro del Órgano Electoral Descentralizado *ad hoc* (Vocal), pertenece a María Felícita Rivasplata Vásquez, quien resulta ser persona ajena a dicho órgano electoral; evidenciando una irregularidad, por lo que, al no generarle convicción para tener por subsanada la omisión advertida el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción.

7. Al respecto, es necesario revisar el acta de elección interna, que es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones señaladas en el Reglamento y normas electorales vigentes. Siendo ello así, se tiene que el DNI N° 19208224 fue consignado a Pedro Correa Rodas, sin embargo, este difiere de la ficha Reniec del mencionado miembro del órgano electoral, variando en un dígito (DNI N° 19208824); así también de la consulta de afiliación del ROP se demuestra que se registró en la mencionada acta el número de DNI incorrecto, lo que advierte de ser produjo un error material.

8. Así las cosas, este órgano colegiado considera que este tipo de defectos no afecta la validez del acta de elección interna de fecha 19 de mayo de 2018, solo constituye un defecto en el referido documento sin influir en su validez, más aún cuando estos datos consignados, pueden ser advertidos en la búsqueda del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), y consulta de afiliación del ROP. Asimismo, resulta claro que no se alteró lo sustancial del acta de elección interna, esto es, el resultado del proceso electoral.

9. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno indicar que como la mencionada inconsistencia recién fue advertida por el JEE cuando evaluó los documentos presentados con el escrito de subsanación, evidentemente, la organización política no pudo esclarecer la mencionada incongruencia en dicha instancia.

10. Efectuadas tales precisiones, teniendo en cuenta los documentos valorados y los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00732-2018-JEE-CHYO/JNE, del 11 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1699716-7

Confirman resolución en el extremo que resolvió excluir a candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 1795-2018-JNE

Expediente N° ERM.201822769
SANTA ROSA - RODRÍGUEZ DE MENDOZA - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018008572)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rocío Isabel Santacruz

Vera, personera legal de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas en contra de la Resolución N° 00297-2018-JEE-CHAC/JNE, del 23 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que excluyó al candidato a alcalde Balmis Jesús Lizardo Novoa de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00297-2018-JEE-CHAC/JNE, del 23 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE), entre otros, resolvió excluir a Balmis Jesús Lizardo Novoa, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Santa Rosa, por la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, al considerar que omitió consignar la sentencia por delito de incumplimiento de obligación alimentaria, así como por no declarar sus rentas anuales en dicho documento.

El 27 de julio de 2018, el personero legal interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que antecede, bajo los siguientes argumentos:

a) Se filtró información de su candidato en la Ventanilla Única del Jurado Nacional de Elecciones, la cual no reportó registro alguno en el rubro de Sentencias condenatorias; y que, por error inducido por el aplicativo, no se consignó esta información, en el ítem pertinente para el ingreso en el sistema DECLARA.

b) No existe norma que imponga la obligación de consignar las sentencias que hayan sido cumplidas.

c) Es cierto que el candidato excluido fue sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, el 17 de enero de 2002, y que además pagó casi la totalidad de las pensiones devengadas, existiendo un saldo de S/.130.40.

d) Aplicando una interpretación conjunta de las normas constitucionales, debe entenderse que para ejercer los derechos políticos se debe estar en pleno ejercicio de la ciudadanía.

e) Se ha causado agravio a la organización política, debido a la vulneración del derecho a la participación política y de ser elegido.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. El numeral 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato deberá contener la relación de sentencias condenatorias firmes que fueran impuestas por delitos dolosos, que incluye aquellas sentencias con reserva de fallo condenatorio. Del mismo modo, el numeral 8 del numeral 23.3 del artículo del mismo cuerpo normativo establece que el candidato deberá declarar sus bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; por tanto, el **omitir consignar esta información en la declaración jurada de hoja de vida da lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

3. Sobre la base de las mencionadas normas constitucionales y legales, el primer párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que procede la exclusión de un candidato cuando se advierta la omisión de información sobre la relación de sentencias condenatorias por delitos dolosos.

4. Es necesario señalar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, así como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Balmis Jesús Lizardo Novoa está relacionada a que este, en su declaración jurada de vida, en el rubro de relación de sentencias, no consignó haber tenido condenas por delitos dolosos, cuando de la información contenida en la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, de fecha 17 de enero de 2002, recaída en el Expediente N°2011-0112, anexada junto con el descargo realizado por la organización política, se advierte que dicho candidato fue sentenciado, como autor del delito de omisión de asistencia familiar, a un (1) año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución. Del mismo modo, se habría omitido en consignar información sobre sus rentas anuales.

6. De lo anterior, cabe determinar si la información que consignó el candidato cuestionado, respecto a estos ítems donde no consigna información debe ser considerada como una omisión en la declaración jurada de vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la declaración jurada de vida respectiva.

7. Ahora, de autos se advierte que el 6 de julio del presente año la organización política apelante adjuntó un borrador de la hoja de vida de su candidato, donde se verifica que se consignó la información que es materia de autos; sin embargo, la presentación de este documento resulta extemporánea.

8. Sumando, del Oficio N° 3701-2018-P-CSJAM-PJ, del 25 de junio de 2018, emitido por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, se corrobora que el candidato cuestionado sí registra antecedentes penales por el delito de omisión a la asistencia familiar, encontrándose, a la fecha, como no rehabilitado.

9. De lo expuesto en el considerando precedente, se advierte, de manera objetiva, que lo que en puridad persigue la organización política recurrente es incluir información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Balmis Jesús Lizardo Novoa, la cual, en apego a la normatividad electoral antes señalada, y tal como lo sostiene el JEE, devienen en extemporánea.

10. No obstante, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, esto no ocurre, puesto que el candidato aludido debió consignar esta sentencia condenatoria por delito doloso, la cual no ha sido rehabilitada, estando en la obligación de haber incluido esta información en su declaración jurada.

11. En ese sentido, este órgano colegiado considera que en la resolución venida en grado se advierte argumento objetivo que en forma convincente arriba a la conclusión de que la información consignada en la declaración jurada de vida supone una omisión en declarar información que necesariamente debe contener este documento, puesto

que se ha acreditado que el candidato fue condenado por delito doloso y su condena aún no ha sido rehabilitada; además, de haber omitido declarar sus rentas anuales, pese a que su declaración jurada de hoja de vida declara que es gerente general de la empresa Ladrillera Vista Hermosa S.A.C; sin embargo, no registra su declaración de ingresos; por lo tanto, deberá desestimarse el recurso impugnatorio interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

12. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento de Inscripción, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, "salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE", y, se considera que existe una omisión en consignar datos importantes en su declaración jurada, que según la Ley, su omisión implica la exclusión del candidato, máxime si de esta información provienen las propuestas de elección que serán meritadas por la voluntad popular de los electores.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rocío Isabel Santacruz Vera, personera legal de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00297-2018-JEE-CHAC/JNE, del 23 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que resolvió excluir a Balmis Jesús Lizardo Novoa como candidato a alcalde de la organización política mencionada para la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1699716-8

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1872-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018023207
CARAMPOMA - HUAROCHIRÍ- LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018017394)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización

política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 354-2018-JEE-HCHR/JNE, del 26 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 00279-2018-JEE-HCHR/JNE, del 20 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos, presentada por la organización Patria Joven, en relación a las observaciones advertidas sobre democracia interna y formato de resumen del plan de gobierno.

El JEE, mediante la Resolución N° 354-2018-JEE-HCHR/JNE, del 26 de julio de 2018, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidato para el Concejo Distrital de Huarochirí, debido a que:

- a) No cumplió con modificar su estatuto para adecuarlo a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), respecto a la reglas de democracia interna.
- b) No aprobar un Reglamento Electoral conforme a su estatuto.
- c) Por permitir, en el proceso de democracia interna la intervención de un tercio de delegados sin tener la condición de afiliados.
- d) Por otorgar facultades al Comité Electoral Regional contraviniendo el estatuto y las facultades de la Asamblea General.

El personero legal de la organización política, en su recurso de apelación, de fecha 30 de julio de 2018, concretamente, señaló que:

- a) El 14 de mayo de 2018, se eligieron a los tres miembros del Comité Electoral Central; el 18 del mismo mes y año, la Asamblea General delegó facultades al Comité Electoral para llevar a cabo el proceso electoral para la modalidad de elección a través de delegados; el 25 de mayo del mismo año se modificó el estatuto y las elecciones internas se llevaron a cabo bajo la modalidad de elección a través de delegados.
- b) Debido a un error material se presentó el acta de escrutinio de manera incompleta.
- c) En cuanto a la asistencia técnica de la ONPE, se llevó a cabo una reunión el 12 de abril de 2018 para reafirmar las elecciones del 15 de abril de 2018.
- d) El 15 de abril de 2018 se llevaron a cabo las elecciones para candidatos distritales y provinciales y, el 20 del mismo mes y año, las elecciones para la lista regional.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 24 de la misma norma, establece que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidos de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; b) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y c) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

4. El artículo 23 del estatuto de la organización política recurrente, modificado por Asamblea General de fecha 25 de mayo de 2010, establece que la elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular, tales como elecciones municipales y regionales se realizará por un órgano electoral central conformado por tres miembros, cuenta con autonomía respecto de los demás órganos internos, debiendo contar con órganos colegiados descentralizados en los distintos comités electorales, el órgano electoral central tiene a su cargo las etapas de los procesos electorales con arreglo al reglamento electoral.

5. Además, establece en el referido artículo que las modalidades de elección de los candidatos se realizarán conforme a cualquiera de las modalidades en el artículo 24, literal, a, b y c de la LOP, precisando que la elección de los delegados se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la norma antes citada.

6. De la revisión de autos, se advierte que la organización política no son contrarias a las normas que regulan la LOP; y, que, si bien es cierto el JEE señala, en la resolución venida en grado, que el artículo 23 del estatuto precisa que es la Asamblea General es quien tiene la potestad de elegir a los candidatos para elección popular, sin embargo, no es menos cierto que dicha facultad fue modificada mediante Asamblea del 25 de mayo de 2010, precisándose, en el artículo 23, que las elecciones de autoridades de los candidatos a cargos públicos de elección popular, tales como elecciones municipales y regionales se realiza por un órgano central conformado por tres miembros.

7. Se debe precisar que, cualquier modificación del estatuto producirá efectos jurídicos, desde el momento que el máximo órgano reconocido por él tome la decisión de modificar las normas estatutarias, salvo que el propio órgano decida que sus efectos surtan en fecha distinta, no siendo requisito para su aplicación la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, con la atingencia que este pronunciamiento no debe entenderse como una invasión en la competencia de la Dirección Nacional del Registro de Partidos Políticos, pues el análisis sobre la regularidad del procedimiento que una organización política siguió para efectuar la modificación de las normas del Estatuto, constituyen una función exclusiva del Director del ROP, por imperio del artículo 5 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE.

8. En ese sentido, del acta de elecciones internas de designación de candidatos para las elecciones municipales de la organización política Patria Joven, se advierte que la organización política sí cumplió con respetar las normas de democracia interna, pues se advierte que esta se llevó a cabo por el Comité Electoral, el cual fue elegido el 14 de marzo de 2018 mediante Asamblea General y mediante Asamblea del 18 de marzo de 2018 se acordó la elección de delegados distritales de nuevas provincias y la designación de comités electorales descentralizados (norte y sur).

9. Se advierte, además, en la referida acta, que sí se indica la modalidad a través de la cual se llevaron a cabo las elecciones internas, siendo elegida esta a través de delegados, lo cual es compatible con el artículo 24, literal c, de la LOP y con el artículo 23 del estatuto.

10. Asimismo, del Informe ORC LIMA-GOECOR/ONPE, del 1 de junio de 2018, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se da cuenta que dicha institución indicó que el proceso de elecciones internas se llevó a cabo con normalidad, no habiéndose efectuado ninguna recomendación a la organización política; asimismo, se desprende del citado informe que la normativa citada es congruente con las normas del estatuto, **lo cual nos permite inferir que tal modificación fue anterior al proceso de elección interna.**

11. En cuanto al cuestionamiento a la ciudadana Rosa Liliana Torres Castillo, respecto a que no ocuparía el cargo de secretaria general de la organización política, quien se identificó como tal ante la ONPE, lo cual denotaría un funcionamiento irregular por parte de la organización política, al respecto debemos indicar que en la medida en que no existe ningún cuestionamiento por parte de la propia organización política a dicho asunto, además de considerar que la mencionada persona sí se encuentra afiliada al movimiento regional Patria Joven desde el 6 de octubre de 2017, conforme se desprende de la consulta de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas, resulta intrascendente dicha observación, máxime, si esta no tiene incidencia alguna en el proceso de democracia interna.

12. Que, el hecho que no se haya adjuntado al proceso de inscripción el Reglamento Electoral de la organización política resulta irrelevante, por cuanto tal norma es una de desarrollo que tiene sus límites en la LOP y en el estatuto, por lo que, al no haberse infringido tales normas, corresponde desestimar lo señalado por el JEE.

13. En cuanto a permitir que la elección de los delegados esté integrado por ciudadanos no afiliados a la organización política, al respecto debemos indicar que, al no establecer el estatuto ninguna restricción en el sentido que los delegados que participan en las elecciones internas deban ser solo afiliados, corresponde también seguir el mismo derrotero y desestimar la resolución objeto de impugnación.

14. A esto último se debe agregar que no resulta sostenible afirmar que la organización política haya infringido las normas de democracia interna respecto al cuestionamiento sobre la votación de los treintaidós (32) delegados, por cuanto se advierte que debido a un error involuntario no se adjuntó el acta de escrutinio completo, en tanto de autos se verifica que la citada organización política cumplió con adjuntar el acta completa.

15. En ese sentido advirtiendo que la organización política no incumplió con las normas de democracia interna, corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que se continúe con el trámite de la misma.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política Patria Joven; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 354-2018-JEE-HCHR/JNE, del 26 de julio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Carampoma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1699716-9

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1875-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018023237
RICARDO PALMA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018015389)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 349-2018-JEE-HCHR/JNE, del 27 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 00185-2018-JEE-HCHR/JNE, del 20 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, presentada por la organización política Patria Joven, en relación a las observaciones advertidas de democracia interna y acreditación de domicilio del candidato Miguel Ángel Moscoso Gudiel.

Frente a ello, con fecha 13 de julio de 2018, la referida organización política presentó su escrito de subsanación dentro del plazo de ley.

El JEE, mediante la Resolución N° 00356-2018-JEE-HCHR/JNE, del 27 de julio de 2018, declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ricardo Palma, debido a que:

a) No cumplió con modificar su estatuto para adecuarlo a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), respecto a la reglas de democracia interna.

b) No aprobar un reglamento electoral conforme a su estatuto.

c) En el proceso de democracia interna, se permitió la intervención de un tercio de delegados sin tener la condición de afiliados.

d) Por otorgar facultades al Comité Electoral Regional contraviniendo el estatuto y las facultades de la Asamblea General.

El personero legal de la organización política, en su recurso de apelación, de fecha 30 de julio de 2018, concretamente, señaló que:

a) El 14 de mayo de 2018, se eligieron a los tres miembros del Comité Electoral Central; el 18 del mismo mes y año, la Asamblea General delegó facultades al Comité Electoral para llevar a cabo el proceso electoral para la modalidad de elección a través de delegados; el 25 de mayo del mismo año se modificó el estatuto y las elecciones internas se llevaron a cabo bajo la modalidad de elección a través de delegados.

b) Debido a un error material se presentó el acta de escrutinio de manera incompleta.

c) En cuanto a la asistencia técnica de la ONPE, se llevó a cabo una reunión el 12 de abril de 2018 para reafirmar las elecciones del 15 de abril de 2018.

d) El 15 de abril de 2018 se llevaron a cabo las elecciones para candidatos distritales y, provinciales y, el 20 del mismo mes y año, las elecciones para la lista regional.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 24 de la misma norma, establece que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidos de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; b) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y c) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

4. El artículo 23 del estatuto de la organización política recurrente, modificado por Asamblea General de fecha 25 de mayo de 2010, establece que la elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular, tales como elecciones municipales y regionales se realizará por un órgano electoral central conformado por tres miembros, cuenta con autonomía respecto de los demás órganos internos, debiendo contar con órganos colegiados descentralizados en los distintos comités electorales, el órgano electoral central tiene a su cargo las etapas de los procesos electorales con arreglo al reglamento electoral.

5. Además, establece en el referido artículo que las modalidades de elección de los candidatos se realizarán conforme a cualquiera de las modalidades en el artículo 24, literal, a, b y c de la LOP, precisando que la elección de los delegados se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la norma antes citada.

6. De la revisión de autos, se advierte que la organización política no son contrarias a las normas que regulan la LOP; y, que, si bien es cierto el JEE señala, en la resolución venida en grado, que el artículo 23 del estatuto precisa que es la Asamblea General es quien tiene la potestad de elegir a los candidatos para elección popular, sin embargo, no es menos cierto que dicha facultad fue modificada mediante Asamblea del 25 de mayo de 2010, precisándose, en el artículo 23, que las elecciones de autoridades de los candidatos a cargos públicos de elección popular, tales como elecciones municipales y regionales se realiza por un órgano central conformado por tres miembros.

7. Se debe precisar que, cualquier modificación del estatuto producirá efectos jurídicos, desde el momento que el máximo órgano reconocido por él tome la decisión de modificar las normas estatutarias, salvo que el propio órgano decida que sus efectos surtan en fecha distinta, no siendo requisito para su aplicación la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, con la atinencia que este pronunciamiento no debe entenderse como una invasión en la competencia de la Dirección Nacional del Registro de Partidos Políticos, pues el análisis sobre la regularidad del procedimiento que una organización política siguió para efectuar la modificación de las normas del Estatuto, constituyen una función exclusiva del Director del ROP, por imperio del artículo 5 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE.

8. En ese sentido, del acta de elecciones internas de designación de candidatos para las elecciones municipales

de la organización política Patria Joven, se advierte que la organización política sí cumplió con respetar las normas de democracia interna, pues se advierte que esta se llevó a cabo por el Comité Electoral, el cual fue elegido el 14 de marzo de 2018 mediante Asamblea General y mediante Asamblea del 18 de marzo de 2018 se acordó la elección de delegados distritales de nuevas provincias y la designación de comités electorales descentralizados (norte y sur).

9. Se advierte, además, en la referida acta, que sí se indica la modalidad a través de la cual se llevaron a cabo las elecciones internas, siendo elegida está a través de delegados, lo cual es compatible con el artículo 24, literal c, de la LOP y con el artículo 23 del estatuto.

10. Asimismo, del Informe ORC LIMA-GOECOR/ONPE, del 1 de junio de 2018, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se da cuenta que dicha institución indicó que el proceso de elecciones internas se llevó a cabo con normalidad, no habiéndose efectuado ninguna recomendación a la organización política; asimismo, se desprende del citado informe que la normativa citada es congruente con las normas del estatuto, **lo cual nos permite inferir que tal modificación fue anterior al proceso de elección interna.**

11. En cuanto al cuestionamiento a la ciudadana Rosa Liliana Torres Castillo, respecto a que no ocuparía el cargo de secretaria general de la organización política, quien se identificó como tal ante la ONPE, lo cual denotaría un funcionamiento irregular por parte de la organización política, al respecto debemos indicar que en la medida en que no existe ningún cuestionamiento por parte de la propia organización política a dicho asunto, además de considerar que la mencionada persona sí se encuentra afiliada al movimiento regional Patria Joven desde el 6 de octubre de 2017, conforme se desprende de la consulta de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas, resulta intrascendente dicha observación, máxime, si esta no tiene incidencia alguna en el proceso de democracia interna.

12. Que, el hecho que no se haya adjuntado al proceso de inscripción el Reglamento Electoral de la organización política resulta irrelevante, por cuanto tal norma es una de desarrollo que tiene sus límites en la LOP y en el estatuto, por lo que, al no haberse infringido tales normas, corresponde desestimar lo señalado por el JEE.

13. En cuanto a permitir que la elección de los delegados esté integrado por ciudadanos no afiliados a la organización política, al respecto debemos indicar que, al no establecer el estatuto ninguna restricción en el sentido que los delegados que participan en las elecciones internas deban ser solo afiliados, corresponde también seguir el mismo derrotero y desestimar la resolución objeto de impugnación.

14. A esto último se debe agregar que no resulta sostenible afirmar que la organización política haya infringido las normas de democracia interna respecto al cuestionamiento sobre la votación de los treintaidós (32) delegados, por cuanto se advierte que debido a un error involuntario no se adjuntó el acta de escrutinio completo, en tanto de autos se verifica que la citada organización política cumplió con adjuntar el acta completa.

15. En ese sentido advirtiendo que la organización política no incumplió con las normas de democracia interna, corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que se continúe con el trámite de la misma.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Belisario Roger Sueldo Cáceres, personero legal titular de la organización política Patria Joven; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 349-2018-JEE-HCHR/JNE, del 27 de julio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ricardo

Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1699716-10

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 1898 -2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024870

LLIPATA - PALPA - ICA
JEE ICA (ERM.2018016864)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Walter Domingo Muchotrigo Natteri, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, contra la Resolución N° 00488-2018-JEE-ICA0/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Jeffri Mario Jauregui Ramos, personero legal titular de la organización política Acción Popular, solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica.

Así, el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00261-2018-JEE-ICA0/JNE, del 22 de junio de 2018, declaró inadmisibile su solicitud de inscripción de candidatos, y le otorgó el plazo de dos días calendario para la subsanación.

Con fecha 25 de junio de 2018, la mesa de partes del JEE registró el ingreso de documentos de la organización política Acción Popular, como copia del DNI de Andree Gonzales Legua Rupire, la Resolución N° 102-2018/CED-ICA, de fecha 22 de mayo de 2018, del Comité Electoral Departamental de Ica; copia del título de propiedad de la candidata Mary Luz Tenorio Guevara y seis vouchers por derecho de inscripción de candidatos.

Con fecha 3 de julio de 2018, Walter Domingo Muchotrigo Natteri, personero legal alterno presentó su escrito de subsanación, adjuntando original del Acta de Elecciones Internas; copia legalizada de título de propiedad de la candidata Mary Luz Tenorio Guevara, certificado literal de propiedad de la candidata Grace

Janneth Suarez Bustillos y copia del DNI del candidato Andree Gonzales Legua Rupire.

El 3 de julio de 2018, el referido personero legal alterno presentó parte pertinente del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular, artículos 18 al 21, para que se considere en el expediente presentado.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 00488-2018-JEE-ICA0/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, de la organización política Acción Popular, por afectación a la democracia interna, al cambiar de posición a los regidores de los números 3, 4, y 5 de la lista.

Con fecha 3 de agosto de 2018, el personero legal alterno presentó su recurso de apelación, argumentando que el escrito presentado por su organización política, de fecha 25 de junio de 2018, no debió ser valorado por el JEE, por no haber sido ingresado por conducto regular.

Con Resolución N° 00871-2018-JEE-ICA0/JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación presentado por Walter Muchotrigio Natteri, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, contra la Resolución N° 00488-2018-JEE-ICA0/JNE, y ordenó que se remitan los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de la democracia interna. Y en su artículo 20, se establece que toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral.

2. La democracia interna y su obligatoriedad de llevarla a cabo, también se rige por lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), que exige que al solicitar la inscripción de lista de candidatos se presenta el acta que acredite la elección interna.

3. Cabe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento que señala como insubsanable en la inscripción de listas, el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme lo señalado en la LOP.

4. Conforme a literal c del artículo 8 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 0075-2018-JNE, se tiene que el personero legal, acreditado ante el JEE, ejerce plena representación de la organización política ante el JEE y demás organismos del sistema electoral.

Análisis del caso concreto

5. La resolución impugnada señala que la organización política Acción Popular, con fecha 3 de julio de 2018, presentó el original del Acta de Proclamación de Resultados de Elección de Candidatos a las Alcaldía y Regidores de las Provincias y Distritos de la Región Ica.

CARGO	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DNI
ALCALDE	JUAN ERNESTO	MUNANTE	BENDEZÚ	42838729
REGIDOR 1	MARY LUZ	TENORIO	GUEVARA	22184236
REGIDOR 2	HUANLU HONORIO	JANAMPA	HUAYNAY	48882643
REGIDOR 3	GRACE JANNETH	SUÁREZ	BUSTILLOS	43294328
REGIDOR 4	ANDREE GONZALO	LEGUA	RUPIRE	70890600
REGIDOR 5	MADELEYDI ÚRSULA	GÓMEZ	PAUCAR	76648050

Este acta fue suscrita por dos miembros del Comité Electoral Departamental de Ica, quienes, de acuerdo a su reglamento, pueden emitir decisiones válidamente, además por el personero legal alterno.

6. Cabe precisar que **esta nómina de candidatos corresponde en exactitud a aquellos que aparecen en la Solicitud de Inscripción de candidatos y de las que también coinciden con las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida**, presentadas en los actuados.

7. Ahora bien, el JEE indica que, con fecha 25 de junio de 2018, se registró el ingreso de la Resolución N° 102-2018/CED-ICA, de fecha 22 de mayo de 2018, del Comité Electoral Departamental de Ica, en la que se declara como ganadores de las elecciones, del 20 de mayo de 2018, a las siguientes personas:

CARGO	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DNI
ALCALDE	JUAN ERNESTO	MUNANTE	BENDEZÚ	42838729
REGIDOR 1	MARY LUZ	TENORIO	GUEVARA	22184236
REGIDOR 2	HUANLU HONORIO	JANAMPA	HUAYNAY	48882643
REGIDOR 3	SHEYLA KATHERINE	CORAL	GARAYAR	07503366
REGIDOR 4	EDER DANY RUBEN	ANDIA	EURIBE	41508593
REGIDOR 5	GRACE JANNETH	SUÁREZ	BUSTILLOS	43294328

8. Con ella, se advierte que Grace Janneth Suárez Bustillos, candidata a regidora 3, habría sido reubicada al número 5. Andree Gonzalo Legua Rupire, candidato a regidor 4, fue suprimido, y Madeleydi Ursula Gómez Paucar candidata a regidora 5 también fue suprimida.

9. Empero, se ha verificado que dicho documento no fue presentado por el personero legal de la organización política, de acuerdo al DNI adjunto al escrito. En ese sentido, toda vez que quien ejerce la representación de la organización política es el personero legal, que quien presenta dicho documento no indica oposición respecto a la lista presentada por el personero legal o alegación alguna de irregularidades, y considerando que este documento habría sido desvinculado de la correlación existente en los documentos anteriores, entonces, no se le puede otorgar mérito probatorio.

10. Siendo así, la improcedencia dictada por el JEE respecto a afectación de la democracia interna debido a cambio de candidatos, no presenta fundamento, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Walter Domingo Muchotrigio Natteri, personero legal alterno de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00488-2018-JEE-ICA0/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, presentada por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento Amazonas

RESOLUCIÓN N° 1967-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018018921
EL CENEPA - CONDORCANQUI - AMAZONAS
JEE BAGUA (ERM.2018003474)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rocío Isabel Santacruz Vera, personera legal alterna de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, en contra de la Resolución N° 00108-2018-JEE-BAGU/JNE, del 26 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2018, la personera legal alterna de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, inscrita ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Dicha solicitud fue admitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00076-2018-JEE-BAGU/JNE, de fecha 22 de junio de 2018.

Al advertir un error en la calificación de la mencionada lista de candidatos, mediante la Resolución N° 00108-2018-JEE-BAGU/JNE, del 26 de junio de 2018, el JEE declaró la nulidad de la Resolución N° 00076-2018-JEE-BAGU/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, e improcedente la referida solicitud de inscripción, por considerar que la lista conformada por 5 regidores para el distrito de El Cenepa debe tener no menos del 30 % de hombres o mujeres, es decir dos (2) mujeres o varones. Ello así la referida lista no cumplía con la cuota de género, exigencia legal establecida en el artículo 26 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); en el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM); en el literal g, del artículo 5 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), y en el artículo tercero de la Resolución N° 0089-2018-JNE. En consecuencia frente al incumplimiento de las cuotas electorales, estamos ante un requisito de ley no subsanable, por lo que es de aplicación los literales b y c, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento.

Con fecha 30 de junio de 2018, la personera legal alterna de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00108-2018-JEE-BAGU/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Requiere que se haga una definición de género y cuota de género, y ante qué supuesto legal se está frente a la renuncia de algún regidor. Además, si es lo mismo decir "hombre o mujer", o "varón o mujer", ya que el artículo 10 de la LEM habla de hombre o mujer, mientras que el artículo 6 del Reglamento y el artículo segundo y tercero de la Resolución N° 0089-2018-JNE habla de varón o mujer, normas que inducen al error.

b) Con fecha 20 de junio de 2018, el candidato a regidor Sukut Arriva Ramón y Bashukat Shuin Román presentan su renuncia irrevocable como candidatos a

regidores ante el JEE, quienes procedieron a certificar su firma ante la secretaria del JEE, habiendo aceptado la renuncia por la resolución N° 00076-2018-JEE-BAGU/JNE, de fecha 22 de junio de 2018.

c) Se incurrió en una omisión involuntaria por cuanto en la zona de Condorcanqui el desconocimiento de la norma es absoluto y al momento de ingresar las declaraciones juradas de hojas de vida, no se le permitió la corrección de la lista ya que el 19 de junio a las 12 horas el sistema DECLARA se dio por cerrado.

d) Las renunciadas de los ciudadanos Sukut Arriva Ramón y Bashukat Shuin Román, se han dado por asuntos personales y de salud en etapa terminal sin que antes los miembros del JEE emitieran la resolución de improcedencia, por lo que solo aparecen registrados el candidato a alcalde, dos regidores varones y una regidora mujer que hacen un total de tres candidatos a regidores por lo que se debería tomar en cuenta la equidad de género.

CONSIDERANDOS

Sobre las cuotas electorales

1. El artículo 191 de la Constitución Política del Perú estipula en su último párrafo que "la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Consejos Municipales". De esta manera, el Constituyente quiso asegurar la participación política de colectivos específicos, a fin de fomentar la representatividad, incluso, de los ámbitos sociales más vulnerables del país.

2. El artículo 10 de la LEM señala, entre otros requisitos, que la lista de candidatos a regidores debe estar conformada por no menos de un 30 % de hombres o mujeres, no menos del 20 % de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad y un mínimo de 15 % de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

3. El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de su función normativa y reglamentaria, aprobó el Reglamento, en cuyo artículo 6 señala en cuanto a la cuota de género:

Artículo 6.- Cuota de género

La cuota de género establece que no menos del 30% de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por varones o mujeres, registrados como tales, conforme a su DNI.

4. La Resolución N° 0089-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de febrero de 2018, estableció en su artículo segundo, la cantidad de candidatos que las organizaciones políticas tendrían que presentar, a fin de cumplir con las cuotas electorales de género y jóvenes en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Señala que en el caso de concejos municipales con un total de 5 regidores, no menos de 30 % de hombres o mujeres, equivale a 2 candidatos.

5. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera que un pronunciamiento de improcedencia de una lista de candidatos por incumplimiento de cuotas electorales debe ser de aplicación inmediata para aquellos casos en los que las organizaciones políticas han incumplido las cuotas de género y/o jóvenes, las cuales se han de verificar desde la presentación del expediente de inscripción de lista de candidatos, toda vez que para probar la condición de mujer, varón o persona menor de 29 años de edad, solo es necesario consultar la información aportada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con el respectivo Documento Nacional de Identidad (DNI) del ciudadano. Esto no es así para los supuestos en los que se alega el incumplimiento de la denominada cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, ya que el medio propuesto para su probanza es la respectiva declaración de conciencia, la cual no siempre es anexada al expediente de inscripción, y es frecuente, además, que las organizaciones políticas no señalan en forma expresa en sus solicitudes o en el acta de elección interna quiénes son los ciudadanos que cumplen con dicha exigencia legal, criterio que fue expuesto en la Resolución N° 1872-2014-JNE, de fecha 20 de agosto de 2014.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los actuados, se aprecia que, efectivamente, tal como señala la resolución apelada, del formato de solicitud de inscripción de lista de candidatos generado por el Sistema Declara, presentado por la personera legal alterna de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, esta no cumplía con el requisito de cuota de género, dado que al menos 2 de los 5 candidatos a regidores debían ser hombres o mujeres.

7. Al respecto, el recurrente alega que 2 candidatos a regidores han renunciado y habría equidad de género al quedar la lista conformada por 2 candidatos y 1 candidata a regidores; además, no se pudo modificar la solicitud al cerrarse el sistema informático Declara, sobre el particular, es menester indicar que el argumento esbozado no puede ser amparado, ya que son las organizaciones políticas las que deben actuar diligentemente en el trámite de sus solicitudes en el sistema informático Declara, además, la calificación del cumplimiento de cuotas se realiza con la lista completa, esto es el total de regidores para la circunscripción a la que se postula.

8. Es importante recordar que las cuotas de género y de jóvenes cuentan en la práctica con un documento probatorio idóneo que no genera mayor discusión para determinar la condición de mujer, hombre o persona no mayor de 29 años de edad, el mismo que permite constatar desde el momento del ingreso de la solicitud de inscripción de una lista de candidatos que la misma cumple ambas cuotas, dicho documento no es otro que el Documento Nacional de Identidad (DNI); razón por la cual, al advertirse su incumplimiento, la lista de candidatos debe ser rechazada inmediatamente.

9. En cuanto al argumento de la recurrente, respecto a que se ha generado una confusión respecto a la utilización de los términos "hombre" y "varón" indistintamente por la normativa electoral, debe señalarse que de los fundamentos de la apelación no se ha especificado a qué confusión se refiere, pero ante la aclaración solicitada es menester indicar que se pueden utilizar indistintamente los referidos términos que se relacionan con el sexo masculino, dato que figura en el DNI, el cual no genera mayor discusión.

10. En consecuencia al no generar convicción los argumentos presentados por la organización política recurrente, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado toda vez que no se ha cumplido con la cuota electoral de género.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rocio Isabel Santacruz Vera, personera legal alterna del de la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 00108-2018-JEE-BAGU/JNE, del 26 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de El Cenepa, provincia de Condorcanqui, departamento Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1699716-12

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionaria a Panamá, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 3882-2018

Lima, 3 de octubre de 2018

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) y la Asociación Bancaria de Panamá a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el "XXXVII Congreso Latinoamericano de Derecho Financiero" que se llevará a cabo el 11 y 12 de octubre de 2018 en la ciudad de Panamá, República de Panamá;

CONSIDERANDO:

Que, el objetivo de este evento es debatir aspectos relacionados con el Derecho Bancario y Financiero en el contexto internacional y regional, actualizar conocimientos e intercambiar ideas y experiencias. Asimismo, se desarrollarán temas como la aplicación del Derecho en Smart Contracts, aspectos jurídicos de las criptomonedas y su tecnología, Blockchain y la transformación de la banca, blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo a través de criptomonedas y smart contracts, tendencia regulatoria de las Fintech para América Latina; entre otros;

Que, en atención a la invitación, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de la SBS, se ha considerado conveniente designar a la señorita Ana María Muñoz Martínez, Coordinador Ejecutivo de Regulación Sancionadora, Regímenes Especiales, Negociaciones Internacionales y Administrativos del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Resolución SBS N° 1975-2018, ha aprobado medidas adicionales de austeridad para el ejercicio 2018, estableciéndose en el Artículo Primero, entre ellas, reducir en un diez por ciento (10%) el presupuesto total para el período mayo - diciembre del año 2018, de la partida Pasajes y viáticos;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para que participe en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018 y la Resolución SBS N° 1975-2018 sobre Medidas Adicionales de Austeridad para el Ejercicio 2018, que incorporan lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señorita Ana María Muñoz Martínez, Coordinador Ejecutivo de Regulación Sancionadora, Regímenes Especiales, Negociaciones Internacionales y Administrativos del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la SBS, del 10 al 13 de octubre de 2018 a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 583.53
Viáticos	US\$ 945.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1699118-1

Autorizan viaje de Superintendente a la Mancomunidad de las Bahamas, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 3883-2018

Lima, 3 de octubre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTAS:

Las invitaciones cursadas por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la LXXXVII Sesión de la Junta Directiva, XIII Reunión de Alto Nivel y XXI Asamblea Anual, organizadas conjuntamente con el Banco Central de las Bahamas, el Comité de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) y el Instituto de Estabilidad Financiera (FSI, por sus siglas en inglés) del Banco Internacional de Pagos (BIS, por sus siglas en inglés), que se llevarán a cabo del 29 de octubre al 01 de noviembre de 2018 en la ciudad de Nasáu, Mancomunidad de las Bahamas;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

(SBS) es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), su participación en las actividades convocadas por la citada Asociación le brindará la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, el programa técnico de la XIII Reunión de Alto Nivel está basado en los retos identificados en las encuestas que ASBA ha conducido en la región, así, la implementación proporcional de los estándares internacionales, el desarrollo e impacto de la tecnología financiera en los mercados de la región y el tratamiento y prevención de ciber ataques son parte central de los planes de discusión, así como, el uso de tecnologías para la protección de los mercados ante actividades criminales, el impacto del cambio climático sobre la estabilidad financiera y la actualización de los estándares de Basilea, complementarán las actividades técnicas planeadas. Asimismo, se participará en la Sesión 3: Retos de la Implementación del Marco de Resolución;

Que, en atención a las invitaciones cursadas, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, resulta de interés la participación de la señora Superintendente en los referidos eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Resolución SBS N° 1975-2018, ha aprobado medidas adicionales de austeridad para el ejercicio 2018, estableciéndose en el Artículo Primero, entre ellas, reducir en un diez por ciento (10%) el presupuesto total para el período mayo - diciembre del año 2018, de la partida Pasajes y viáticos; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018 y la Resolución SBS N° 1975-2018 sobre Medidas Adicionales de Austeridad para el Ejercicio 2018, que incorporan lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora María del Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, del 28 de octubre al 02 de noviembre de 2018 a la ciudad de Nasáu, Mancomunidad de las Bahamas, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo (clase económica)	US\$ 1 796,91
Viáticos	US\$ 2 150,00

Artículo Tercero.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1699121-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Declaran de interés local la conservación del Óvalo Monitor, así como la condición de zona rígida de su entorno

ACUERDO DE CONCEJO Nº 74-2018-ACSS

Santiago de Surco, 2 de octubre del 2018

EL ALCALDE PROVISIONAL DE SANTIAGO DE
SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Extraordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto Nº 015-2018-CGM-CAJ-MSS, de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, la Carta Nº 2260-2018-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorandum Nº 730-2018-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 733-2018-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 131-2018-GSC-MSS de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y el Informe Nº 335-2018-SGLPJ-GSC-MSS de la Subgerencia de Limpieza, Parques y Jardines, sobre la propuesta de Declaración de Zona Intangible del Ovalo Monitor; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1º de la Ley Nº 26664 - Ley que dicta disposiciones referidas a la administración de las áreas verdes de uso público, señala que los parques metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, jardines y demás áreas verdes de uso público bajo administración municipal forman parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital o provincial, en el ámbito de su circunscripción;

Que, conforme lo dispone el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal, o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional". Así mismo el numeral 8) del artículo 9º de la acotada norma, señala que es atribución del Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, mediante Informe Nº 131-2018-GSC-MSS del 20.09.2018, la Gerencia de Servicios a la Ciudad haciendo suyo el Informe Nº 335-2018-SGLPJ-GSC-MSS del 20.09.2018 de la Subgerencia de Limpieza, Parques y Jardines, solicita se declare como zona intangible al Ovalo Monitor, en razón a que en dicho óvalo, se encuentra erigido un monumento en homenaje a nuestro Héroe Nacional, Almirante Miguel Grau Seminario, por lo que representa históricamente para nuestro país y la comunidad surcana, dadas sus cualidades, mística, rigurosidad y ejemplo en sus acciones de amor por el Perú;

Que, con Informe Nº 733-2018-GAJ-MSS del 28.09.2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, señala que resulta procedente elevar los antecedentes al Concejo Municipal, a efectos que éste declare de interés para el distrito, el precitado Ovalo Monitor, en atención al valor histórico que representa para el distrito, con la finalidad que la Municipalidad Metropolitana de Lima respetando dicho valor histórico lo conserve intangible para la comunidad surcana;

Que, en sesión conjunta de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos de fecha 02.10.2018, se consideró que la propuesta de declaración de zona intangible del Ovalo Monitor, no corresponde, teniendo en cuenta que conforme al Artículo 10º de la Ley Nº 26664, le otorga dicho carácter, correspondiendo se adecue la propuesta presentada, por la declaración de interés local de la conservación del mismo, manteniendo su intangibilidad, así como la condición de zona rígida de su entorno, teniendo en cuenta que en dicho óvalo, se erige un monumento en homenaje a nuestro Héroe Nacional, Almirante Miguel Grau Seminario, por el valor que representa históricamente para nuestro país y la comunidad surcana;

Que, mediante Resolución Nº 2435-2018-JNE, del 24.08.2018, registrado con el DS Nº 2360212018, del 21.09.2018, el Jurado Nacional de Elecciones convoca al señor William David Marin Vicente para que asuma provisionalmente el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, por el período comprendido entre el 07 de setiembre al 07 de octubre del 2018, en tanto dure la licencia del titular;

Estando al Dictamen Conjunto Nº 015-2018-CGM-CAJ-MSS, de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, al Informe Nº 733-2018-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9º numeral 8, 3º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972; el Concejo Municipal adoptó por UNANIMIDAD con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- DECLARAR de interés local la conservación del Ovalo Monitor, manteniéndose la intangibilidad del mismo, así como la condición de zona rígida de su entorno, en razón a que en dicho óvalo, se encuentra erigido un monumento en homenaje a nuestro Héroe Nacional, Almirante Miguel Grau Seminario, por el valor que representa históricamente para nuestro país y la comunidad surcana, dadas sus cualidades, mística, rigurosidad y ejemplo en sus acciones de amor por el Perú.

Artículo Segundo.- HACER de conocimiento el presente Acuerdo de Concejo a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Municipalidad de la Molina.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento del Acuerdo de Concejo a la Administración Municipal.

POR TANTO:

Mando se registre, publique, comuniqué y cumpla.

WILLIAM DAVID MARIN VICENTE
Alcalde Provisional

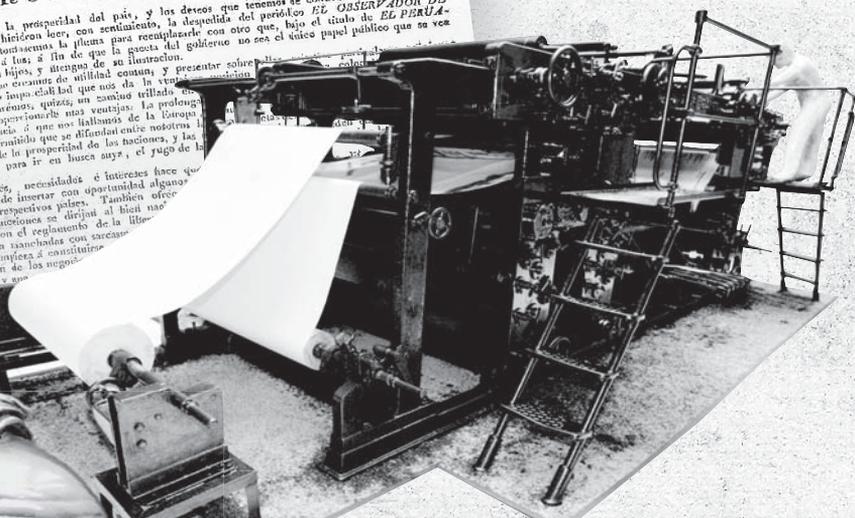
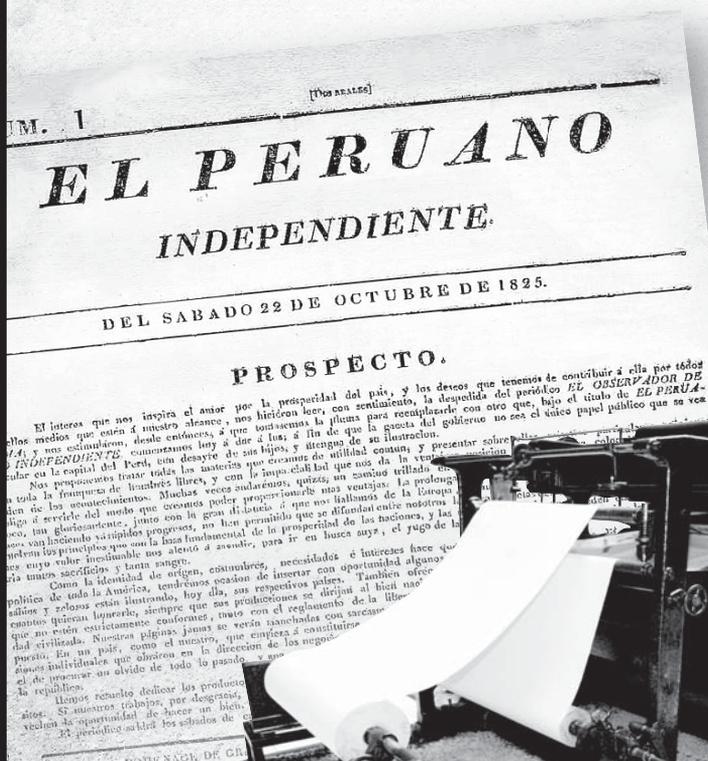
1699278-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

192 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe

